

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: CONTESTACION A LA DEMANDA DE REVISION EXP. 11001220300020220280800

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/08/2023 10:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (13 MB)

ANEXOS.pdf; ANEXO DE PRUEBAS.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA DE REVISION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolás Paternina Zapateiro <nicolaspaternina.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 9:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: liloarevalo@gmail.com <liloarevalo@gmail.com>; legal@astorgacorp.com <legal@astorgacorp.com>;

Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>

Asunto: CONTESTACION A LA DEMANDA DE REVISION EXP. 11001220300020220280800

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISION CIVIL E.S.D.

REF.: RECURSO DE REVISIÓN

EXP.: 11001220300020220280800

RECORRENTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION

PARTE DEL PROCESO EN QUE SE DICTÓ SENTENCIA - OPOSITOR: CRISTIAN ALBERTO DIAZ HURTADO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REVISIÓN – OPOSICIÓN ARTÍCULO 357.2 Y 358 CGP.

Cordial saludo al Honorable Despacho,

Conforme a la ley 2213 de 2022, el numeral 2 del artículo 357 y el artículo 358 del Código General del Proceso, remito contestación a la demanda de revisión interpuesta en el expediente judicial 11001220300020220280800.

Por favor remitir **acuse de recibido.**

Cordialmente,

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO
ABOGADO
nicolaspaternina.abogado@gmail.com
TELÉFONO: 3188892788

¡No imprima este e-mail, sino es realmente necesario, todos tenemos una responsabilidad con el medio ambiente, cuidémoslo! "ESTA EN TUS MANOS TENER UN MEJOR PLANETA"

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

*Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el abogado **NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO**, no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.*



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISION CIVIL
E.S.D.

REF.: RECURSO DE REVISION

EXP.: 11001220300020220280800

RECURRENTE: FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION

PARTE DEL PROCESO EN QUE SE DICTÓ SENTENCIA - OPOSITOR: CRISTIAN ALBERTO DIAZ HURTADO

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA DE REVISION – OPOSICION ARTICULO 357.2 Y ARTICULO 358 CGP.

Cordial saludo,

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N°**1.022.408.745**, con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.018.492.866**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de manera muy respetuosa presento ante su honorable despacho, **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, conforme al artículo 358 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 96 de la norma ibidem y la subsanación de la demanda presentada al plenario por la entidad recurrente por la cual modifica el apartado factico de la demanda de revisión interpuesta.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. A la fecha de celebración de la audiencia, no le consta a mi representado ni a este suscrito apoderado que la única representante legal de la Fundación Coderise en liquidación fuera la sociedad Astorga Management SAS ni la señora Liliana Arévalo Concha pues, para todos los efectos legales y conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la persona aun registrada en dicho cargo en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación era la señora Jessica Mercedes Rodríguez identificada con Cédula de Extranjería N° 486.712 así mismo, no obra prueba de un mandato especial o general otorgado por la mencionada persona extranjera a la sociedad Astorga Management o, si quería, a la señora Liliana Arévalo, que acredite a estas ultimas como las apoderadas judiciales de la Fundación recurrente, contrariamente la señora Liliana Arévalo Concha admite haber actuado en causa propia a traves de la sociedad Astorga Management SAS en representación de la Fundación Coderise en Liquidación, por lo tanto, cualquier representante legal de la sociedad Astorga Management SAS pudo haber actuado en la audiencia fijada por la Superintendencia en representación legal de la Fundación Coderise en Liquidación y haber absuelto el interrogatorio conforme lo indica el articulo 198 del Código General del Proceso pues nótese que la Fundación Coderise al no usar el derecho de postulación, no puede la señora Liliana Arévalo escudarse en su oficio como abogada y las audiencias

que le fijan para no asistir pues el cargo empleado en el litigio es como representante legal y si le era imposible asistir, tenía que asistir la representante legal suplente de Astorga Management SAS quien a dicha fecha era la señora Gloria Blanco Garcés identificada con cedula de ciudadanía 51.685.867 como obra en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Astorga Management SAS de fecha del 3 de febrero de 2022 allegada junto con la contestación de la demanda al expediente 21-81483 obrante ante la Superintendencia de Industria y Comercio, persona que actuó en dicha calidad hasta el 2 de septiembre de 2022 como obra en el acta de reunión extraordinaria N° 2 de la propia sociedad celebrada el 2 de septiembre de 2022.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. a la fecha de la audiencia se encontraba plenamente registrada la señora Jessica Mercedes Rodríguez identificada con Cédula de Extranjería N° 486.712 como representante legal principal de la Fundación Coderise en Liquidación, habiéndose pedido el interrogatorio a la persona que ostentara el cargo, en el entendido de que la Fundación Coderise en liquidación, a dicha fecha decidió actuar a nombre propio, era obligación de cualquiera de los representantes legales registrados legalmente en el Certificado de Existencia y Representación Legal hacer presencia en la audiencia aludida pues nótese que la actuación de la Fundación siempre ha sido a nombre propio así mismo, la sociedad que fungía como representante legal suplente de la fundación, es decir, la sociedad Astorga Management SAS ostentaba como representante legal suplente a la fecha a la señora Gloria Blanco Garcés identificada con NIT. 51.685.867 como obra en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Astorga Management SAS de fecha del 3 de febrero de 2022 allegada junto con la contestación de la demanda al expediente 21-81483 obrante ante la Superintendencia de Industria y Comercio, persona que actuó en dicha calidad hasta el 2 de septiembre de 2022 como obra en el acta de reunión extraordinaria N° 2 de la propia sociedad celebrada el 2 de septiembre de 2022, la cual no presentó excusa, solicitud ni referencia de ningún tipo guardando silencio de su deber legal contemplado en el artículo 198 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. La defensa técnica se define como “*el derecho que tiene el sindicado de escoger o designar a su propio defensor, o en su defecto a ser representado por uno de oficio provisto por el mismo Estado y denominado “defensor de oficio”*” (Corte Constitucional, Sentencia, T-610 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería) y no estaba en cabeza de la sociedad Astorga Management ni de la señora Liliana Arévalo Concha pues como se evidencia, es reiterativa la posición de la Fundación Coderise en Liquidación, como persona jurídica, actuar en causa propia, siendo obligación de cualquiera de los representantes legales registrados en los instrumentos públicos administrados por la Cámara de Comercio de Bogotá asistir a la audiencia y atender las diligencias pertinentes, surgiendo confusión de la señora Liliana Arévalo sobre que ella ostenta una defensa técnica cuando no está actuando como apoderada judicial especial o general sino como representante legal de la sociedad Astorga Management SAS que a su vez actuaba como representante legal de la Fundación Coderise en Liquidación directamente como se ve en la contestación de demanda allegada al expediente 21-81483 obrante ante la Superintendencia de Industria y Comercio:

LILIANA AREVALO CONCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 51913272 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión con Tarjeta 85415 del C.S. de la J., actuando en causa propia en mi condición de Representante Legal de la sociedad ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., NIT. 901077168-8 que a su vez es la Representante Legal de la FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación, NIT 901114515-1, me permito REFORMAR LA RESPUESTA A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO, por la reforma de la misma interpuesta por el apoderado del señor CRISTIAN ALBERTO HURTADO DÍAZ así:

(extracto sustraído del escrito de contestación a la reforma de la demanda presentado por la Fundación Coderise en Liquidación en el expediente 21-81483 obrante ante la Superintendencia de Industria y Comercio)

Así mismo, la prueba conducente para probar la representación de una entidad con personería jurídica es el certificado de existencia y representación legal de la misma tal y como lo reza el artículo 117 del Código de Comercio además de que la entidad está obligada a realizar las cancelaciones respectivas de los nombramientos de los cargos de representación legal que haga so pena de que dichos actos sean inoponibles tal y como lo establecen los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, no siendo procedente que el desconocimiento legal de la recurrente y su omisión de actuar sean causas para ignorar el ordenamiento jurídico colombiano y obtener resultados a su favor.

la actuación de la Fundación siempre ha sido a nombre propio así mismo, la sociedad que fungía como representante legal suplente de la fundación, es decir, la sociedad Astorga Management SAS ostentaba como representante legal suplente a la fecha a la señora Gloria Blanco Garcés identificada con NIT. 51.685.867 como obra en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Astorga Management SAS de fecha del 3 de febrero de 2022 allegada junto con la contestación de la demanda al expediente 21-81483 obrante ante la Superintendencia de Industria y Comercio, persona que actuó en dicha calidad hasta el 2 de septiembre de 2022 como obra en el acta de reunión extraordinaria N° 2 de la propia sociedad celebrada el 2 de septiembre de 2022, la cual no presentó excusa, solicitud ni referencia de ningún tipo guardando silencio de su deber legal contemplado en el artículo 198 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Primeramente la señora Liliana Arévalo Concha actuó como representante legal mas no como abogada apoderada por lo tanto la obligación legal de defensa no solo recaía en ella sino también en la representante legal suplente de la sociedad Astorga Management SAS como representante legal de la Fundación Coderise en Liquidación, así mismo, no existe una justa causa aludida pues como se dijo la señora Liliana Arévalo Concha no actuó como apoderada judicial sino en causa propia en calidad de representación legal a través de la sociedad Astorga Management SAS a su vez registrada en dicha época como representante legal suplente de la fundación hoy recurrente por lo cual las actuaciones de defensa pretendidas y la asistencia audiencia para rendir interrogatorio debía ser absuelta o por la representante legal principal, Jessica Mercedes Rodríguez o, por la representante legal suplente, Astorga Management SAS quien a su vez registraba dos representantes legales, la principal, Liliana Arévalo Concha (quien presentó la referida excusa de inasistencia) y la suplente, Gloria Blanco Garcés (de quien no se hizo mención alguna y por tanto debía cumplir su función de suplir), por lo tanto no puede pretender la recurrente darse calidades que nunca le fueron concedidas durante el litigio y desconocer su verdadera calidad de actuación, así mismo, obsérvese que el término legal contemplado en los artículos 204 y 372 del Código General del Proceso para aportar la justificación posterior a la audiencia a la cual no compareció la parte, no es un término que deba concederse judicialmente sino del cual facultativamente puede disponer la parte, además que de presentarse dicha justificación, puede ser o

no aceptada por el despacho judicial como lo indican las normas en mención, no siendo obligatoria su aceptación y menos en un caso como el presente, donde la representante legal principal de la Fundación Coderise en Liquidación a dicha fecha y el representante legal suplente de la sociedad Astorga Management SAS no presentaron excusa o justificación de ningún tipo y la señora Liliana Arévalo no allegó ni la carta de renuncia de la señora Jessica Mercedes que hoy pretende hacer valer ni realizó manifestación sobre su suplente, ignorando la Fundación Coderise lo reglado en los artículos 198, 204 y 375 del Código General del Proceso, es menester referir la sentencia de tutela del 1 de junio de 2022 emitida por la misma corporación judicial que conoce del presente recurso extraordinario, sentencia de tutela proferida en expediente 2022-01076-00 interpuesta por la Fundación Coderise en Liquidación contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio hoy recurrida, en la cual, la Honorable sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá denegó las pretensiones de la hoy recurrente quien ya había alegado los mismos argumentos en dicho momento, en aquella ocasión la Fundación Coderise en liquidación interpuso acción de tutela argumentando la violación al debido proceso (tal y como lo hizo en este recurso), por defecto factico y defectos material o sustantivo (como igualmente lo hizo en este recurso) con ocasión de las actuaciones del profesional universitario que actuó como juez de la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia y aportó las mismas pruebas de certificados de aportes a seguridad social por la cual cesaron los aportes que realizaba la fundación a la señora Jessica Mercedes Rodríguez, la misma citación del proceso arbitral que llevaba a cabo en dicha época, la misma carta de renuncia de la señora Jessica Mercedes Rodríguez identificada con Cédula de Extranjería N° 486.712, ante lo cual la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no encontró probados los supuestos actos arbitrarios ni el abuso de poder dominante alegado por la Fundación Coderise en Liquidación, contrariamente se encontró por parte del despacho judicial y citó: *“En efecto, revisada la providencia censurada se advierte que la misma no es arbitraria, ni caprichosa, sin que sea posible intervenir en dicho acto con fundamento en la discrepancia de criterio que expone la actora frente lo concluido por el Juez natural del asunto... Ahora, de conformidad con lo relatado, nótese que en efecto quien presentó excusa para la solicitud de aplazamiento de la audiencia era la señora Liliana Arévalo Concha quien además de obrar como apoderada judicial, tenía la condición de Representante Legal de la Fundación Codirese, quien contaba con la posibilidad de poder sustituir el mandato o la representación judicial de la entidad, y además podía dar aviso a la señora Mercedes Rodríguez para que acudiera en nombre de la accionante, pues incluso para el 27 de mayo de 2022, sigue apareciendo en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación, con la calidad que hoy se dice no tener, siendo inoponible a terceros la presunta renuncia. Incluso, nótese que la suplencia de la promotora de la tutela la maneja la sociedad Astorga Management S.A.S., quien a su vez posee su representante legal principal y su suplente, sin que sobre esta última tampoco se haya arrimado excusa al plenario”*

No puede pretender la Fundación Coderise en Liquidación revivir litigios ya concluidos de los cuales ya hubo pronunciamiento judicial en el cual no se evidenció ninguna vulneración al derecho fundamental altamente reiterado en la demanda de revisión, siendo una presunta conducta temeraria la presentación del recurso de revisión que nos aqueja.

Así mismo es pertinente relacionar que existe una presunta omisión de información por parte de la Fundación Coderise en Liquidación, pues a pesar de ser consciente de la tutela que interpuso en donde alego los mismos argumentos y el mismo conflicto y del cual ya hubo pronunciamiento judicial, no expone en ningún aparte de la demanda tal actuación a pesar de estar intrínsecamente relacionada con la supuesta causal invocada objeto del recurso de revisión, si bien aporta el expediente N° 21-81483

obrante ante la Superintendencia de Industria y Comercio no es menos cierto que guarda silencio de sus actuaciones previas ya resueltas por el órgano judicial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. No existe prueba si quiera sumaria de que el despacho no analizó las pruebas aportadas al plenario, de hecho, existió un receso bastante largo, por lo menos de 45 minutos, el cual fue tomado por el Despacho antes de proferir la decisión, aspecto que tal vez desconoce la recurrente como efecto de la omisión a sus deberes legales, así mismo, el actuar del despacho judicial se acopla a lo reglado en el artículo 205 del Código General del Proceso que a su letra indica:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Así mismo se reitera en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

..”

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones, a saber:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: NOS OPONEMOS. Por cuanto primeramente, no existe prueba si quiera sumaria de la existencia de una carencia de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio pues durante el juicio no se encontró probado que la relación entre mi representado y la Fundación Coderise en Liquidación no fuere una relación de consumo, de hecho, es bastante evidente que la segunda prestó un servicio a mi representado, por lo tanto, configurándose una perfecta relación de consumo entre las partes, tampoco se comprobó una violación al debido proceso por las actuaciones del órgano jurisdiccional siendo reafirmado esto por la sala de decisión civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia de tutela con expediente 2022-01076-00 interpuesta por la Fundación Coderise en Liquidación contra la

sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio hoy recurrida y en el presente litigio se ha demostrado que no le asiste derecho a la Fundación Coderise en Liquidación ni vulneración de los derechos de la misma, para que se le otorgue la presente pretension.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: NOS OPONEMOS, por cuanto la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia del 19 de mayo de 2022 contenida en el acta 5425 del 23 de mayo de 2022 del expediente 21-81483 y las consecuencias soportadas por la Fundación Coderise en Liquidación se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico colombiano.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: NOS OPONEMOS, por cuanto la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia del 19 de mayo de 2022 contenida en el acta 5425 del 23 de mayo de 2022 del expediente 21-81483 y las consecuencias soportadas por la Fundación Coderise en Liquidación se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico colombiano.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

3.1. EXCEPCION DE INOPONIBILIDAD A TERCEROS DE LA RENUNCIA AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL EN DICIEMBRE DE 2021 DE LA SEÑORA JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ:

Leído el escrito de demanda de revisión interpuesto por la Fundación Coderise en Liquidación se evidencia que el problema a resolver se deriva del hecho de que a la fecha de la audiencia del 19 de mayo de 2022 celebrada en el expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora Jessica Mercedes Rodríguez identificada con Cédula de Extranjería N° 486.712 fungía en el cargo de representante legal principal de la Fundación Coderise, mientras que la sociedad Astorga Management identificada con NIT. 901.077.168-8 fungía como representante legal suplente, sociedad que a su vez se encontraba representada legalmente de forma principal por la señora Liliana Arévalo Concha identificada con cédula de ciudadanía número 51.913.272 y como representante legal suplente el señor Gloria Blanco Garcés identificada con cedula de ciudadanía 51.685.867, una vez llegada la audiencia del proceso ante la Superintendencia, proceso en el cual se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la Fundación Coderise por lo cual cualquiera con dicha facultad debía acudir, la señora Liliana Arévalo Concha presentó como justificación una citación a audiencia en proceso arbitral ajeno, manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada por la Superintendencia y solicitando el aplazamiento de la misma por cuanto ella como representante legal tenía que asistir a la misma, allegando como soporte la citación a audiencia del proceso arbitral, a lo cual la Superintendencia de Industria y comercio niega la solicitud de aplazamiento por evidenciarse una pluralidad de representantes legales registrados y publicitados en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación hoy recurrente y más en el sentido de que la Fundación había decidido actuar a nombre propio durante el litigio, de los cuales ningún otro presentó excusa de ningún tipo y que cualquiera hubiera podido y, de hecho, debían asistir a la audiencia, celebrándose la audiencia y profiriéndose sentencia, posteriormente, la señora Liliana Arévalo Concha en representación legal de la Fundación Coderise en Liquidación, interpone acción de tutela contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio allegando como pruebas de la acción los comprobantes de la cesación de pagos de aportes a Seguridad Social a la señora Jessica Mercedes Rodríguez y la renuncia del cargo de representante legal de esta última, nótese que no allega el acta de la asamblea general de participantes de la Fundación registrada ante Cámara de Comercio,

tampoco allega ningún justificante de inasistencia del representante legal suplente de la sociedad Astorga Management SAS que podía fungir en representación de la Fundación Coderise en Liquidación, tutela en la cual la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá denegó las pretensiones de la Fundación Coderise y encontró ajustadas a derecho las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, adicionalmente la Fundación sin importar el ya pronunciamiento judicial existente sobre dichos argumentos, continuo manifestando que las actuaciones de la Superintendencia violaron el debido proceso y por lo tanto estaban viciadas de nulidad por lo cual procedió a elevar el recurso extraordinario de revisión actualmente en litigio.

Con el resumen previo es importante señalar la sentencia T-974 de 2003 citada por la Fundación Coderise en liquidación para intentar el otorgamiento de sus pretensiones, citada dicha providencia en el folio 9 del escrito de demanda de revisión en la cual expuso la recurrente:

Seguidamente, en la Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó el derecho de acceso a la administración de justicia en un caso en el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la perención del proceso ordinario de responsabilidad contractual con fundamento en la inasistencia del suplente del representante legal del accionante a la audiencia de conciliación y trámite prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que al suplente se le había revocado el mandato 3 años antes, documento que fue aportado al proceso pero no tenido en cuenta por no existir constancia de ello en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad. La Corte consideró constatada la vulneración de los derechos de la entidad accionante, primero, por haber ignorado manifiesta y ostensiblemente una prueba que tenía la capacidad de modificar la decisión y, segundo, por haber incurrido en una “interpretación judicial” incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso, por otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal. Lo cual ha sucedido en el caso que generó este recurso.

Siendo una exposición parcializada de lo realmente sucedido fácticamente en dicho caso y de las consideraciones dadas por la alta corte pues en dicha sentencia también mencionó la Corte Constitucional:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. Se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley (ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio.

...

Sin lugar a dudas, la principal sanción que consagra el ordenamiento jurídico para la falta de registro de los actos sometidos a dicha exigencia, es la inoponibilidad mercantil, es decir, la ausencia de producción de efectos de los actos realizados en relación con los terceros.

...

*La naturaleza legal y contractual de la representación de una sociedad (teoría organicista), descarta la necesidad de tener que proceder a una reforma estatutaria para remover a la persona que detenta dichas funciones, precisamente en aras de salvaguardar los principios (i) de la no inamovilidad de los administradores o representantes legales; y (ii) de la necesidad de propender por la exclusión del acefalismo en la representación. Basta pues simplemente la decisión del máximo órgano de la sociedad contenida en un ACTA o, eventualmente, de la Junta Directiva previa delegación para revocar a una persona de dichos cargos. Con fundamento en las citadas consideraciones, es claro que la remoción de un representante, administrador o revisor fiscal no supone una reforma estatutaria, sino que implica tan sólo la decisión del órgano competente en un Acta de la sociedad. **Sin embargo, por efectos de publicidad y, por ende, de oponibilidad, se exige la inscripción de dicha Acta en el registro mercantil, de conformidad con lo previsto en los artículos 163, 164 y 442 del Código de Comercio.***

...

*Aunque el registro mercantil NO es una formalidad constitutiva de la calidad de representante, administrador o revisor fiscal, **SI es un medio de oponibilidad y de protección a los terceros.***

En cuanto a los hechos de dicha sentencia citada, de la sentencia se puede extraer como a dicho proceso se habían aportado el acta que contenía las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, máximo órgano social, en las cuales constaba la remoción del representante legal principal y la estipulación expresa de que la representante legal suplente no estaba autorizada ni facultada para obrar en dicho litigio a causa de su remoción y dentro de los 5 días siguientes a la culminación de las diligencias procesales de dicho litigio allegaron la excusa o justificación exigida en la ley procesal con sus soportes ya mencionados, claras diferencias que no pueden generar analogía fáctica para la aplicación de una solución uniforme a ambos casos, y es que:

- A) La Fundación Coderise en Liquidación en ningún momento, ni dentro del expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni dentro de la acción expediente 2022-01076-00 conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ni dentro del presente recurso extraordinario de revisión, aportó el acta de la Asamblea General de la propia fundación donde el máximo órgano removiera, asignará un nuevo representante, aceptara la renuncia del cargo, o demás similares de la señora Jessica Mercedes Rodríguez, como si sucedió en el proceso analizado por la Corte Constitucional.
- B) Tras de que no se aportó dicha acta, no se tiene determinación alguna por parte del máximo órgano de la Fundación que hubieren prohibido al representante legal suplente de Astorga Management SAS actuar en el proceso con expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como si sucedió en el proceso analizado por la Corte Constitucional.
- C) La Fundación Coderise en Liquidación, no presentó excusa dentro de los 3 días hábiles siguientes a la diligencia en que debió comparecer su representante legal en el expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, comprobable esto por la ausencia de dicha justificación posterior, como si sucedió en el proceso analizado por la Corte Constitucional y como lo relaciona el inciso segundo del artículo 204 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.

...

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

...

No puede pretender la Fundación Coderise en Liquidación se aplique una misma solución a su caso por analogía cuando no cumple el mismo eje factico que la jurisprudencia que pretende hacer valer, escudando su inoperatividad procesal y omisión a sus deberes legales bajo tergiversaciones fácticas y jurídicas.

Lo cierto es su señoría que la supuesta renuncia al cargo de representante legal de Jessica Mercedes Rodríguez a la fecha de celebración de la audiencia en el expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no cumplía ningún requisito exigido por la ley, pues la misma seguía fungiendo al 19 de mayo de 2022 como representante legal de la Fundación Coderise en Liquidación siendo pertinente reiterar las exigencias legales para llevar a cabo una verdadera desvinculación del cargo y oponibilidad a terceros:

Primeramente, el artículo 117 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>.

....

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

En concordancia con lo anterior, la supuesta renuncia de la señora Jessica Raquel Mercedes Rodríguez se conforma **como un acto inoponible a terceros** por cuanto el mismo es un acto sujeto a registro y reforma estatutaria ante la Cámara de Comercio del lugar de constitución de la Entidad respectiva, nótese, que la accionante no allega prueba si quiera sumaria y de hecho, no determina si quiera fácticamente, que el acto de renuncia de la señora Jessica Raquel Mercedes Rodríguez hubiese sido inscrito en legal forma o se hubiere designado su remplazo como representante principal, es así, que incluso en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Coderise en Liquidación, a la fecha, la misma sigue fungiendo como Representante Legal sin anotación alguna

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ	CE.486712

Por Acta del 29 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020, con el No. 2868 del libro I, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.	NIT 901.077.168-8
------------------------------	---------------------------	-------------------

A través de su Representante Legal:

REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA AREVALO CONCHA	C.C. 51.913.272
---------------------	------------------------	-----------------

(Extracto del certificado de existencia y representación legal aportado por la propia demandada en el expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio)

En relación con esto, los actos de reforma al sistema de representación legal, como lo es la renuncia del representante legal, para que tengan efecto, deben ser registrados sus remplazos ante la cámara de comercio y así completar la desvinculación, dicho esto, se traen a colación los artículos 164 y 442 que a su letra expresan:

“ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección...”

“ARTÍCULO 442. <CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO>. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

Conforme a lo anterior, nótese como la ley exige el registro del acto de designación de un representante nuevo para efecto de renuncia del anterior o en todo caso, también exige el registro de toda reforma al sistema de representación legal, aspecto lógico, pues son actos que se estipulan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad el cual da fe a terceros de su situación real siendo así, que dicho acto de renuncia, al no cumplir con los requisitos legales para su conformación, se predica como un acto inoponible regulado en el artículo 901 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 901. <INOPONIBILIDAD>. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.”

Normas plenamente vigentes que no han sido derogadas, declaradas inexecutable o inconstitucionales y que exigen requisitos claros y expuestos sobre los trámites necesarios para la desvinculación total de los representantes legales, la protección a terceros sobre las existencia y validez de actuación u omisión de los representantes legales y a identidad de estos últimos para la conformación de la seguridad jurídica que debe propender el relacionamiento de cualquier índole con las personas jurídicas.

Ahora bien, es menester indicar que la Corte Constitucional hizo precisiones sobre estos aspectos de registro de nuevos representantes legales y renuncia de los anteriores mediante la sentencia C-621 de 2003 a saber:

*“Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.^[26] (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. **No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.** (v), **Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos** perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) **No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.***

Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica.”

Y es que, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la postura de esta parte opositora enfáticamente desde el 2006, posterior a las determinaciones de la Corte Constitucional, siendo así que en sentencia del 1 de febrero de 2006, expediente 1997-01813-01 con magistrado ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez, manifiesta a alta corte:

“Para desarrollar y ejercer la capacidad que les asiste, las personas jurídicas han de tener establecido, legal y contractualmente, los órganos de expresión que definan el querer social (asambleas, juntas), que generalmente son los encargados de trazar los programas y las estrategias necesarias y convenientes para la obtención del fin social perseguido.

En compendio, y parangonando un poco, aquéllos deliberan y deciden la voluntad general, y éstos la ejecutan; la asamblea por ejemplo no declara nada a los terceros, simplemente habla para la sociedad. Justamente, porque no es lo mismo querer que ejecutar, es por eso que se requieren órganos de aquí y de allá. En el simple querer y formar la voluntad social, habrá actos que dicen de la vida interna de la sociedad, al paso que los otros dan cuenta, permítase la metáfora, de la verdadera “vida social” de la persona en cuanto se relaciona con terceros, esto es, su vida externa. De ahí que a los órganos de representación se les conozca también con el nombre, más revelador quizá, de órganos de ejecución.

...

Pues bien. El hecho de que las personas jurídicas se valgan de órganos de ejecución para difundir su querer, hace elemental pensar que ellas requieren la seguridad de que quienes las contacte con terceros sean verdaderos portadores de la voluntad social, y que, por lo mismo, tengan la certeza de que el vínculo jurídico que pretendan crear esos terceros será, no con quien física y materialmente les hable, sino con la persona jurídica; y mayormente de cuándo se la está obligando válidamente. Lo menos que podía hacer la ley en esa dirección, era exigir que el contrato social empiece por despejar las dudas, señalando con certeza cuáles las potestades y las limitaciones de los administradores (artículo 110, numeral 6, del código de comercio).

Pero igual seguridad, o quizás mayor, requieren los terceros, toda vez que es de interés público que ellos tengan la evidencia de que contratan es con la sociedad. Se les debe garantizar de alguna manera el saberlo con certeza, de tal suerte que la sociedad no tenga luego modo de desconocerlo. **Y con ese fin no se ideó mejor garantía y protección para ellos que el del registro mercantil; sí, es común opinión la de la conveniencia de que se publicite y divulgue quiénes son los representantes o administradores de la sociedad** (artículo 164 *in fine*).

...

La inscripción correspondiente genera la fe pública. Y como los certificados que expidan las cámaras de comercio están llamados a reflejar la realidad de lo que acontece en el interior de las sociedades, bien vale poner de resalto que, más allá de la posibilidad que brinda en torno al acceso de información, la inscripción está dotada de tal virtud publicitaria que a nadie es permitido escapar de sus efectos vinculantes, pues se presume que ha sido de conocimiento general.

...

Dícese, en efecto, que hay actos sin cuya inscripción se resienten en su validez y eficacia; lo que es decir, **que la inscripción es necesaria para su perfeccionamiento jurídico.**

...

Bien es cierto que el artículo 164 del código dice que quien aparezca inscrito como representante lo seguirá siendo mientras no se cancele con una nueva inscripción, y que además añade que así es para todos los efectos legales. Mas nada diferente puede descubrirse allí que el mero efecto de la inoponibilidad, y como se dijo, para seguridad de los terceros. Estos se atienen a lo que aparezca publicado, y la sociedad no podría imponerles lo que ella haya decidido pero sin anunciarlo. Por modo que si, con observancia plena de las normas a seguir, se produce un nombramiento o remoción de un administrador o representante, existe -ni por lumbre podría desconocerse- una voluntad social en el sentido de remover al que aparece inscrito, pero mientras materializa la publicidad a que está obligada, su representante, a los ojos de los terceros, es quien aparezca inscrito en el registro mercantil. Mientras el ente societario no exteriorice legalmente su voluntad interna, de ella no puede valerse para derivar efectos contra terceros. Por donde se viene el pensamiento que si la sociedad quiere que su voluntad real coincida con la aparente que refleja el registro, tiene la carga de hacer la inscripción. No hay término, ya se dijo, para satisfacer la carga registral; pero en el entretanto, asume las consecuencias.

Evidénciese honorable magistrado, como la Corte Constitucional estableció parámetros para la protección del representante legal que renuncia, el establecimiento de un tiempo prudencial para la desvinculación del cargo cuando los asociados hacen caso omiso a la reasignación del mismo y lo mas importante, la falta de efecto que tiene los actos no publicitados, en este caso mediante el registro de la renuncia del representante legal ante la cámara de comercio donde se inscribió la persona jurídica, y la Corte Suprema de Justicia la necesidad de dichos actos de inscripción para el perfeccionamiento de los actos, el cumplimiento el fin de las Cámaras de Comercio, del registro mercantil y la fe pública que debe brindar y por supuesto la certificación de la realidad jurídica de las persona jurídicas y es que es este último aspecto es el todo ello nos aqueja en análisis, pues la accionante planea determinar que **actos sujetos a reforma estatutaria y registro, realizados y conservados de forma privada sin publicidad alguno**, produzcan efectos sobre las decisiones de terceros, aspecto ilógico, y reiterado por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia como inoponibles, pues conforma una falta de sentido común pretender alegar documentos y actuaciones sin que estas hubieren sido conocidas, es así, que no puede pretenderse dar carácter de oponible a documentos que nunca fueron publicitados y más cuando la magnánima Corte Constitucional exige su registro en protección de los intereses de terceros y la conservación de la seguridad jurídica, como es el caso actual, pues el acto de renuncia de Jessica Raquel Mercedes Rodríguez nunca fue publicitado al 19 de mayo de 2022, y prueba de ello, es:

- A) No constaba en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Coderise en Liquidación la renuncia de la señora Jessica Raquel Mercedes Rodríguez, su reemplazo o remoción a la fecha de la audiencia.
- B) Revisado digitalmente en el link <http://virtuales2.camaramedellin.com.co/ConsultaExpedientes/#!/login> de la cámara de comercio de Medellín, No constaba en el expediente de la Fundación Coderise en Liquidación ante la Cámara de Comercio de Medellín, al 19 de mayo de 2022 (fecha de realización de la audiencia), el registro de acto de renuncia de la representante legal Jessica Raquel Mercedes Rodríguez.

Consulta de expedientes

virtuales2.camaramedellin.com.co/ConsultaExpedientes/#/lista-expedientes

Información básica del comerciante

Matricula: 18007-22 Identificación: 901.114.515

Domicilio: MEDELLÍN Estado: Activo

Empresa: FUNDACIÓN CODERISE 'EN LIQUIDACION'

Tipo de documento Fecha desde Fecha hasta

Seleccione un tipo Desde Hasta Buscar Limpiar campos

Mostrando 1 - 10 de un total de 11 resultados

Tipo de documento	Fecha	Acto	Libro	Número inscripción	Matricula establecimiento	No Documento	Acción
COMUNICACIÓN	03/05/2021	Mutaciones Esal Libro 1	1	1600		DW_9684969	Ver documento
FORMULARIO	20/04/2021	FORMULARIO RENOVACIÓN VIRTUAL				DW_9623239	Ver documento
FORMULARIO	10/12/2020	FORMULARIO RENOVACIÓN VIRTUAL				DW_8259859	Ver documento
ACTA	18/11/2020	DESIG. REMOCIO, REVOCA, ADMON	1	2868		DW_8156034	Ver documento
COMUNICACIÓN	09/11/2020	Mutaciones Esal Libro 1	1	2773		DW_8129937	Ver documento
ACTA	30/04/2020	DESIG. REMOCIO, REVOCA, ADMON	1	990		DW_7256447	Ver documento
FORMULARIO		RENOVACIÓN INSCRIPCIÓN ESAL	0	0		DW_4333009	Ver documento
DOCUMENTO PRIVADO	13/09/2017	CONSTITUCION	1	8336		DW_4333003	Ver documento
FORMULARIO		RENOVACION ESTABLECIMIENTOS				DW_3840643	Ver documento
RESOLUCIÓN	17/09/2021	DISOLUCION	1	3078		DW_10436449	Ver documento

Mostrando 11 - 11 de un total de 11 resultados

COMUNICACIÓN 03/08/2021 DE LOS LIBROS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUJRO 2 749 DW_10130053 Ver documento

Primero Anterior Siguiente Último

Regresar al filtro de búsqueda

Camara de Comercio de Medellín para Antioquia

Servicio al cliente 444 87 58

Fuera de Horas 01 8300 41 2000

Eventos Corporativos 44 44 408

Sede Principal Calle 53 No. 45-77

Términos y condiciones de Uso Contáctenos Aviso de privacidad

(capturas de pantalla extraídas de las pruebas validadas en el expediente 2022-01076-00 conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

Sin estos actos de registro, sea del nuevo representante legal principal o de la renuncia de la actual, la alta Corte ya determinó que son inoponibles a terceros por tanto debe tenerse sin efectos dicho acto de renuncia de la señora Jessica Raquel Mercedes Rodríguez que a la luz del ordenamiento normativo y jurisprudencial sigue siendo responsable de la Fundación Coderise en Liquidación, esto en aras de proteger los intereses de los terceros y conservar la seguridad jurídica.

Nótese su señoría como **las normas específicas sobre renuncia del representante Legal no asigna al Representante Legal Suplente de forma consecuencial el carácter de principal** y, así mismo, **tampoco lo hacen las disposiciones de la Corte Constitucional**, de hecho, ambas fuentes del derecho son enfáticas en cuanto a la asignación del nuevo nombramiento o al menos el registro de la renuncia, además que como se mencionó, tales actos tiene requisitos legales para su perfeccionamiento y los mismos no fueron cumplidos.

De esta forma no puede pretender la accionante que entidades administrativas, judiciales y particulares tengan conocimiento y se sometan a los actos que nunca les fueron publicitados y que a día de hoy siguen sin estarlo pues la ley consagra la figura de inoponibilidad para la protección de los derechos de estos terceros, por cuanto, generaría inseguridad jurídica que los actos registrados y expuestos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de una persona jurídica tengan cambios y se queden en conocimiento privativo de la Entidad respectiva, sin que los terceros, sean autoridades administrativas o judiciales y los particulares podamos dar cuenta de ello.

3.2.EXCEPCION DE FALTA DE JUSITIFICACION DE AUSENCIA EN AUDIENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD ASTORGA MANAGEMENT SAS COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION:

Es menester destacar su señoría, que tal como se desprende del expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la representante legal suplente de la sociedad Astorga Management SAS, persona jurídica que actuó en representación legal de la Fundación Coderise en liquidación, no presentó excusa alguna para no comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio previsto y decretado, como se mencionó previamente y como se reafirma múltiples veces en dicho expediente la Fundación Coderise en Liquidación actuó en nombre propio y por lo tanto cualquiera de sus representantes debía acudir a absolver el interrogatorio de parte y estar presente en la audiencia fijada por el órgano jurisdiccional; del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Astorga Management SAS aportado en el expediente señalado, se evidencia que la señora Gloria Blanco Garcés identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.685.867 fungía como representante legal suplente:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LILIANA AREVALO CONCHA DESIGNACION	51.913.272
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GLORIA BLANCO GARCES DESIGNACION	51.685.867

(Extracto del certificado de existencia y representación legal aportado por la propia demandada en el expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio)

y dicha persona no presentó excusa alguna, ni justificación previa o posterior a la audiencia, de hecho, no se hizo mención de la misma por parte de la señora Liliana Arévalo Concha al presentar la solicitud de aplazamiento o la tutela contra la sentencia derivada de dicha audiencia, estando en plena facultad dicha persona para acudir a la mencionada audiencia, y es que de las actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad Astorga Management SAS, se evidencia que la denominada señora Gloria Blanco Garcés fungió como representante legal suplente de la mencionada sociedad desde el 7 de mayo de 2020 como consta en el acta N° 4 de reunión extraordinaria de la mencionada sociedad hasta el 2 de septiembre de 2022 como consta en el acta N° 2 reunión extraordinaria de la mencionada sociedad (ambas aportadas como pruebas junto a este escrito) evidenciándose la obligatoriedad de la mencionada de asistir a la audiencia en representación de Astorga Management y a su vez de la Fundación Coderise en liquidación o, en su defecto, presentar la justificación necesaria, aspecto igualmente incumplido y del cual la demandante no hace mención alguna, pues la mencionada suplente estuvo plenamente portando el cargo antes y después de la ocurrencia de la audiencia del 19 de mayo de 2023 y se puede evidenciar que no hubo ni renuncia ni documento que comprobara su imposibilidad de actuación, siendo nombrada y removida por el propio órgano social en determinadas fechas.

Conforme el anterior, se tiene que el artículo 198 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
...

Así mismo el inciso 2 del numeral 2 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso establecen:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.

...

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

... ”

Las consecuencias procesales por inasistencia a la audiencia se encuentran expresamente establecidas en el Código General del Proceso y no puede erradamente la señora Liliana Arévalo determinar que ella actuaba como defensa técnica, abogada apoderada o similares cuando ella misma ha determinado constantemente que actúa como representante legal de Astorga Management SAS quien a su vez representa legalmente a la Fundación Coderise en liquidación, actuando en causa propia y siendo plenamente procedente haber sido reemplazada por su suplente como lo contempla la norma procesal, de esta forma, no puede pretender que su omisión a los deberes legales repercuta en actuaciones judiciales adoptadas conforme las previsiones legales vigentes y es que a esta misma conclusión ya había llegado la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá al determinar en el expediente de tutela 2022-01076-00 promovido por la misma razón y causa por la Fundación Coderise en Liquidación, mediante la sentencia del 1 de junio de 2022:

“Incluso, nótese que la suplencia de la promotora de la tutela la maneja la sociedad Astorga Management S.A.S., quien a su vez posee su representante legal principal y su suplente, sin que sobre esta última tampoco se haya arrimado excusa al plenario.”

3.3. EXCEPCION DE NO APORTE DE LA PRUEBA DURANTE EL TRAMITE PROCESAL:

Conforme a lo anterior, se reafirma que la representante legal suplente Gloria Blanco Garces, con cargo plenamente vigente a la fecha del 19 de mayo de 2022, fecha de realización de la audiencia aludida en la demanda de revisión, no presentó de forma previa ni posterior, justificación alguna para no comparecer a la audiencia, así mismo, la señora Liliana Arévalo Concha nunca allegó al expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, las pruebas que quiere hacer valer en este litigio de revisión, nótese cuidadosamente el expediente su señoría pues allí se puede evidenciar que en la solicitud de aplazamiento no se aportó la cesación de aportes a seguridad social de la señora Jessica Mercedes Rodríguez, tampoco su carta de renuncia ni sus pasaportes de extranjería, lo único que aportó juntó con dicha solicitud fue la citación de audiencia arbitral a la que iba asistir la señora Liliana Arévalo, adicionalmente, dentro de los 3 días hábiles siguientes tampoco presentó excusa alguna, de hecho, solo presentó la tutela directamente atacando la providencia es decir, ignoró lo establecido en el inciso 2 del artículo 204 y el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.

... ”

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.

...

4. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

...

Si bien la señora Arevalo presentó su excusa de inasistencia, no es menos cierto que no se presentó de igual forma sobre la señora Gloria Blanco ni los supuestos justificantes sobre la supuesta situación con la señora Jessica Mercedes Rodríguez, a pesar de ser documentos supuestamente constituidos con bastante tiempo de antelación a la audiencia, por lo cual, la omisión probatoria de la demandada no puede repercutir en la anulación de una actuación procesal cuando la misma presuntamente se origino por su propia culpa.

3.4. EXCEPCION DE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA:

Con relación a la excepción previamente expuesta, la supuesta actuación judicial se derivó de la propia culpa de la demandada:

- A)** no se hicieron los registros publicitarios exigidos por la ley sobre la remoción renuncia al cargo de la entonces representante legal principal Jessica Mercedes Rodríguez, exigiendo la ley tal acto y en aras de respetar el principio de publicidad de los instrumentos públicos sujetos a las Cámaras de Comercio del país ante los terceros con vínculo con la Fundación Coderise en liquidación.
- B)** No se presentó excusa alguna de la señora Gloria Blanco Garcés para no asistir a la audiencia fijada para el 9 de mayo de 2023
- C)** No se presentaron las pruebas de renuncia al cargo que se intentan hacer valer en este litigio de revisión, durante el litigio desarrollado en la Superintendencia de Industria y Comercio ni de forma previa ni de forma posterior a la audiencia del 19 de mayo de 2023.
- D)** A pesar de ser documentos aparentemente suscritos con anterioridad a la audiencia anteriormente aludida, también es cierto que en el trámite de tutela 2022-01076-00 promovido por la misma razón y causa por la Fundación Coderise en Liquidación no se aportó la carta de renuncia de la señora Jessica Mercedes Rodríguez ni sus certificados de residencia extranjera ni su pasaporte de extranjería.

Con todo ello, es evidente la omisión probatoria a la que voluntariamente se adscribió la Fundación Coderise en Liquidación por la inoperatividad de su representante legal, tanto antes, como durante como incluso posterior al proceso con expediente 21-81483 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual no puede servir de fundamento para otorgar las pretensiones a su favor cuando su falta de aporte probatorio se dio de forma voluntaria y no por imposibilidad material alguna, pues nótese las fechas de los documentos aportados como prueba en ese litigio y nunca aportados al expediente e incluso no aportados a la acción de tutela que la propia fundación promovió:

1. Pasaporte de la señora Jessica Mercedes Rodríguez con fecha de expedición del 10 de marzo de 2021
2. Carta de renuncia al cargo de la señora Jessica Mercedes Rodríguez con fecha del 28 de diciembre de 2021

Documentos que debieron ser aportados para la solicitud, justificación o tutela y no fueron aportados por la Fundación Coderise en Liquidación, por lo cual, determinar un otorgamiento de pretensiones

derivados de actos omisivos de la propia supuesta víctima a la que se le violaron sus derechos solo incurre en la ya desarrollada concepción de la Corte Constitucional denominada Nemo Auditor Proprium Turpitudinem Allegans o nadie puede beneficiarse de su propia culpa, sobre lo cual, la alta corporación ha desarrollado en sentencia T-021 de 2007:

“En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho”

Así mismo, en sentencia T- 122 de 2017 la corporación ibidem expresa:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, **nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.** Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”

Por lo tanto, la determinación de la demandante de revisión de que la Superintendencia de Industria y Comercio supuestamente actuó de forma arbitraria, con un abuso de poder dominante y sin apreciación de las pruebas se cae abruptamente pues sus propios actos que son representativos de falta de aporte probatorios son evidentes, es decir, la Fundación Coderise en Liquidación quiera ver protegidos sus derechos procesales a toda costa sin aportar prueba de la vulneración o sin aportar prueba que le diera sentido justificante a su no comparecencia en audiencia, en caso de existir la supuesta vulneración aludida, es claro que es obra de la negligencia y voluntad propia de la Fundación Coderise en Liquidación lo cual, como lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional, conlleva consecuencias jurídicas las cuales en ningún sentido pueden ser el otorgamiento de las pretensiones solicitadas por las partes que incurre en ello.

3.5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:

Solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso derivada de la ley conforme lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Sentencia de tutela del 1 de junio de 2022 del expediente 2022-01076-00 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad Astorga Management SAS reunión extraordinaria N° 04 del 7 de mayo de 2020 registrada públicamente ante la Cámara de Comercio de Medellín
3. Acta de Asamblea General de Accionistas de la sociedad Astorga Management SAS reunión extraordinaria N° 02 del 2 de septiembre de 2022 registrada públicamente ante la Cámara de Comercio de Medellín
4. Derecho de petición radicado ante la Cámara de Comercio de Medellín
5. Estatutos sociales de la Fundación Coderise en Liquidación
6. Estatutos sociales de la sociedad Astorga Management SAS

V. SOLICITUD DE PRUEBAS PARA QUE SE OFICIEN:

De forma respetuosa, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso que a su letra indica:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

...”

Y conforme al derecho de petición con radicación del 22 de agosto de 2023 elevado por mi representado a la Cámara de Comercio de Medellín, y aportado como prueba con este escrito, solicito a su señoría requerir las siguientes pruebas:

1. Requerir a la Cámara de Comercio de Medellín para que certifique el nombre y número de cedula del representante legal suplente vigente desde enero de 2022 a diciembre de 2022 de la Fundación Coderise en Liquidación identificada con NIT. 901114515-1 con numero de matrícula 1800722
2. Requerir a la Cámara de Comercio de Medellín para que certifique el nombre y número de cedula del representante legal suplente vigente desde enero de 2022 a diciembre de 2022 de la sociedad Astorga Management SAS identificada con NIT. 901.077.168-8 con numero de matrícula 58758312 registrada y constituida en la Cámara de Comercio de Medellín

VI. ANEXOS:

1. Poder de representación judicial otorgado.
2. Tarjeta profesional del abogado Nicolás Paternina Zapateiro
3. Cédula de Ciudadanía del señor Cristian Alberto Hurtado Diaz
4. Las documentales expuestas en el acápite de pruebas

VII. PROCEDENCIA:

Conforme a la notificación realizada por la Fundación Coderise en Liquidación vía mensaje de datos del 11 de agosto de 2023, El presente escrito de contestación se allega dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cuando se hizo efectiva la notificación electrónica del traslado por parte del demandante, conforme lo determina el artículo 358 del Código General del Proceso y el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 a saber:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 7 N° 90 – 76, ofic. 190 en Bogotá D.C. y/o en el Correo electrónico de notificaciones judiciales: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

El demandante Cristian Alberto Hurtado Díaz recibirá notificaciones en la Carrera 41 N° 34 sur – 65, Barrio Santa Rita en Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico de notificaciones judiciales: cristian04.97@hotmail.com

Atentamente,

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO

C.C. N° 1.022.408.745 de Bogotá D.C.

T.P. N° 340.702 del Consejo Superior de la Judicatura

APODERADO PARTE DEMANDANTE

PRUEBA 1

Sentencia de tutela del 1 de junio de 2022 del expediente 2022-01076-00 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la
FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN contra la
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA
PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-. Exp. 2022-01076-00 T1.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 1º de
junio de 2022.*

Decídese la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante, actuando por medio de su liquidadora¹, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, el de contradicción y la defensa técnica.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica:

2.1.-Refiere que el señor Cristian Alberto Hurtado Díaz promovió en contra de la actora proceso verbal de acción de protección al consumidor ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado 21-81483.

2.2.- En desarrollo del mentado expediente, se expidió el auto No 56562 del 10 de mayo de 2022 a través del cual se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias de que tratan los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, estableciéndose el día 19 de mayo de esa anualidad para materializar lo ordenado.

¹ Liliana Arévalo Concha

2.3.- Mediante misiva adiada a 12 de mayo hogaño, la liquidadora Liliana Arévalo Concha solicitó el aplazamiento de la diligencia, en tanto que para esa misma data debía atender audiencia de la etapa probatoria dentro de un trámite que se encontraba cursando ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.4.- En decisión del 19 de mayo de 2022, el profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la accionada negó la petición bajo el argumento de poseer varios representantes legales la fundación, por lo que cualquiera de ellos bien pudo haber concurrido a la citación; sin embargo, afirma la promotora, que dicha afirmación no es cierta en tanto que la señora Raquel Mercedes Rodríguez renunció desde el 1º de enero de 2022, razón por la que solamente obra como liquidadora quien suscribió el libelo.

2.5.- Aseguró que, en un total desconocimiento de sus prerrogativas procesales, la entidad accionada soslayo su derecho a la defensa al no aplazar la audiencia para la cual fue convocada.

3.- En síntesis, pretende la solicitante del amparo, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio revocar todos los actos administrativos expedidos el 19 de mayo de 2022 en virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011” y que “se ordene (...) que en el término establecido en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., proceda a realizar la Audiencia Inicial, instrucción y juzgamiento”.

4.- Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se admitió la demanda de tutela, ordenándose la notificación del accionado y comunicar la existencia del trámite a los intervinientes dentro del trámite objeto de la acción, así como la vinculación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.1.- De forma preliminar, el Árbitro Christian Ubeymar Infante Angarita señaló que la presunta vulneración de los derechos se predica frente a actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio por lo que no resulta procedente realizar pronunciamiento adicional a que el día 19 de mayo 2022 se realizó el interrogatorio de las partes y la recepción de los testimonios.

4.2.- Por su parte, la Cámara de Comercio de Bogotá señaló la falta de legitimación por pasiva en tanto que no existen razones o fundamentos de las cuales se pueda endilgar amenaza o vulneración alguna a la sociedad accionante.

4.3- La Superintendencia de Industria y Comercio, por su parte, tras realizar una apretada síntesis de lo acaecido en el cartular

objeto de revisión, precisó que en desarrollo de la audiencia inicial se constató la ausencia de la parte demandada, verificándose la existencia de un memorial dirigido a aplazar la audiencia en razón a un compromiso previo con otra autoridad. Sin embargo, esa solicitud fue negada en razón al deber de asistencia de las partes, así como la calidad en que fue citada, en este caso, una persona jurídica, quien bien pudo haber atendido la diligencia a través de su representante suplente. Así mismo, precisó que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Coderise en Liquidación del 27 de mayo de 2022, la representación legal sigue siendo asumida por la señora Jessica Raquel Mercedes Rodríguez, por lo que era obligación de la actora promover todos los actos para actualizar la información que reposa al interior de su entidad.

4.4.- El señor Cristian Alberto Hurtado Díaz, parte demandante dentro del proceso 21-81483 solicitó la desestimación de la pretensiones constitucionales en tanto que a su consideración, cada una de las etapas procesales dictadas al interior del asunto fue regida por un procedimiento acorde a derecho, sin que dentro del certificado de existencia y representación legal de la entidad aparezca inscrita la dimisión de la señora Jessica Raquel Mercedes Rodríguez como representante legal de la Fundación Coderise en liquidación.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad de la accionante radica en que con la decisión emitida el 19 de mayo de 2022, a través de la cual se negó el aplazamiento de la audiencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

3.- Tomando como punto de referencia las anteriores precisiones fácticas, se concluye que el amparo aquí solicitado debe negarse, porque la providencia judicial atacada no es arbitraria, ni caprichosa, como lo

asevera la accionante, pues no se considera que la misma sea producto del arbitrio del juzgador, tal como pasa a exponerse.

Como es sabido cuando el mecanismo constitucional en comento se formula contra decisión judicial, la Corte Constitucional ha establecido varias causales de procedibilidad, que ha distinguido entre genéricas y específicas. Las ha descrito, en ese orden, como sigue:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela”.²

“Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”³.

4.- Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte que el amparo deprecado se denegará, dado que no concurre ninguna de las causales atrás esbozadas para la prosperidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales.

4.1.- En efecto, revisada la providencia censurada se advierte que la misma no es arbitraria, ni caprichosa, sin que sea posible intervenir en dicho acto con fundamento en la discrepancia de criterio que expone la actora frente lo concluido por el Juez natural del asunto.

En ese sentido, nótese que en la decisión atacada se sostuvo que:

“se presenta la solicitud de aplazamiento en la medida en que la representante legal y apoderada tenía otra diligencia en Cámara de Comercio, pacto arbitral, y aportan la respectiva documentación frente a ello (...) el despacho frente a la solicitud de aplazamiento no acogerá la solicitud por las siguientes razones: en primer lugar es importante señalar que el artículo 198 del código general del proceso establece una obligación de la parte a asistir a esta diligencia tal como quedó señalado en el auto que estaba convocando para la audiencia del 372 y 373, y allí también se señaló que las partes debían comparecer para la etapa de interrogatorio (...) y el artículo 198 [CGP] establece “cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá, **es una obligación**, (...) comparecer a absolver interrogatorio sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía, materia o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones para estos efectos es responsabilidad del representante legal informarse suficientemente”.

A continuación refirió que “hay una obligación de la parte y aquí si bien es cierto es la representante legal y a su vez apoderada, no es menos cierto que, y quiero dejar la constancia que en el certificado de existencia y representación legal, (...) existe otro representante legal que cualquiera de ellos debía comparecer sí y no hay excusa frente a la otra representante legal, que era su obligación cualquiera de ellos, dice la norma deberá comparecer sin ningún tipo de excusa”, recalcando la necesidad de que Jessica Raquel Mercedes Rodríguez o Astorga Management SAS, representada por Liliana Arévalo Concha, quien si presentó justificación de ausencia, se hiciera presente a la audiencia.

Posteriormente y como fundamento de su tesis, trajo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicación 200012214001201700332-00 cuyo magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisando que “por regla general el artículo quinto del código general del proceso dispone categóricamente que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla salvo las razones expresamente autorizadas en este código, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este Estatuto es directriz obligada para los restantes, así brota de allí una prohibición palmaria según la cual no es viable en principio acoger solicitud de suspensión o aplazamiento basadas en motivos

que no estén claramente tipificados en la ley (...) al disponer cuando ninguna de las partes concurra a la diligencia ésta no podrá adelantarse de donde emerge que es la no comparecencia de aquella la que puede generar el aplazamiento en atención a que son los sujetos (...) en ese acto, no sus apoderados”, *finiquitando su intervención, con la conclusión de que era deber de la representante legal o su suplente, asumir la carga enlistada por la normatividad para la defensa de sus intereses, sin que ello haya ocurrido.*

4.2. Ahora, de conformidad con lo relatado, nótese que en efecto quien presentó excusa para la solicitud de aplazamiento de la audiencia era la señora Liliana Arévalo Concha quien además de obrar como apoderada judicial, tenía la condición de Representante Legal de la Fundación Codirese, quien contaba con la posibilidad de poder sustituir el mandato o la representación judicial de la entidad, y además podía dar aviso a la señora Mercedes Rodríguez para que acudiera en nombre de la accionante, pues incluso para el 27 de mayo de 2022, sigue apareciendo en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación, con la calidad que hoy se dice no tener, siendo inoponible a terceros la presunta renuncia.

Incluso, nótese que la suplencia de la promotora de la tutela la maneja la sociedad Astorga Management S.A.S., quien a su vez posee su representante legal principal y su suplente, sin que sobre esta última tampoco se haya arrimado excusa al plenario.

4.3.- En ese escenario queda vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, aún si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como es sabido “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”. (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 5 de febrero de 2014, exp. STC818-2014).

5.- De otro lado, recuérdese que: “el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima”. Además, la acción constitucional: **“no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, por lo que su intervención debe ser de carácter extremadamente reducido.** Lo anterior, en la medida en que el juez constitucional no puede percibir como fuente directa los elementos probatorios tanto como el juez ordinario en ejercicio del principio de inmediación probatoria” (Sentencia T-221 de 2018).

6.- Con apoyo en lo discurrido y siendo innecesaria cualquier otra consideración, se denegará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la acción de tutela instaurada por la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-.

SEGUNDO: *Notifíquese* a las partes y demás interesados por del medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
3c98e7f745081a968a4d376d6e67fbf9c561b405ce659ddbfbcb18a7ddbc6252b
Documento generado en 01/06/2022 03:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA 2

Acta de Asamblea General de Accionistas de
la sociedad Astorga Management SAS
reunión extraordinaria N° 04 del 7 de mayo
de 2020 registrada públicamente ante la
Cámara de Comercio de Medellín

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
SOLICITUD RADICACIÓN VIRTUAL DE TRÁMITES



Solicitud No. : 122028

Empresa: FUNDACIÓN CODERISE

Documento: Acta / Extracto de acta

Registro parcial: false

Actos que se registran:

Nombramientos / Designaciones / Remociones

Referencia de pago 3308868 del 13/11/2020 por valor de \$ 324.000 a traves de PSE RADICACIÓN VIRTUAL

Concepto	Iva	Valor
DESIGNACION, REMOCION, REVOCACION ESAL	0	90000
IMPUESTO DE REGISTRO SIN CUANTIA	0	234000

Valor pagado: 324000

Datos del pago:

Referencia de pago: 3308868

Fecha de pago: 2020-11-13

Medio de pago: PSE RADICACIÓN VIRTUAL

Valor del pago: 324000

Documentos anexos:

Otros anexos

Otros anexos

Otros anexos

Copia de la Cédula de los firmantes

Copia de la Cédula de los firmantes

Copia de la Cédula de los firmantes

Acta / Extracto de acta

Copia de la Cédula de los firmantes

Firmantes:

Nombre: Gloria Avelina Blanco Garces

Identificación: 51685867

Rol: Secretario reunión

ACTA No. 04
ASAMBLEA GENERAL DE ÚNICO ACCIONISTA
ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.

LUGAR Y FECHA DE LA REUNIÓN: En la ciudad de Medellín, el 7 de mayo de 2020, siendo las 9:00 a.m., sin necesidad de previa citación, se reunió de forma extraordinaria la Asamblea General **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.** por derecho propio estando representadas el 100% de la acciones.

A la reunión asisten, como invitadas, las Sras. Liliana Arévalo Concha y Gloria Blanco Garcés

ORDEN DEL DÍA: La Asamblea deliberó de acuerdo con el temario que a continuación se transcribe, el cual fue aprobado con el voto afirmativo de la totalidad de los asistentes:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN
2. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO
3. CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE
4. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y FIRMA DEL ACTA

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN

Sin necesidad de previa citación, se constituyeron en asamblea extraordinaria los accionistas con la presencia del único accionista, conformándose el quórum para deliberar por estar representadas el 100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito y pagado de la compañía.

Accionista	Número de Acciones	Representadas por	%
SOCIALATOM GROUP LLC	5000	Hernando Barreto	100%
Total	5000		

2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

Se elige, por unanimidad, como Presidente de la reunión a Hernando Barreto, y como Secretaria a Gloria Blanco Garcés.

3. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

Estando conformado el Quórum establecido, el Presidente de la reunión procede a informar que:

Luisa María Acevedo González en su condición de representante legal presentó la renuncia a partir del 11 de mayo la cual fue aceptada y a su vez la suplente Stefania Brito Arango, presentó renuncia a partir del día 8 de mayo, la cual también se aceptó siendo necesario proveer los cargos de representante legal y suplente .

Por lo anterior se propone nombrar como Representante Legal principal a LILIANA AREVALO CONCHA, identificada con cédula de ciudadanía 51.913.272 y se propone nombrar como representante legal suplente de la sociedad a GLORIA BLANCO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.685.867 de Bogotá. Luego de discutida, la propuesta la misma es aprobada por el único accionista.

Presentes en la reunión LILIANA AREVALO CONCHA y GLORIA BLANCO BARCES aceptan el nombramiento quienes ejercerán sus funciones una vez estén debidamente registrados los nombramientos en Cámara de Comercio de Medellín.

Con lo anterior deberá procederse a la reforma de los estatutos de la siguiente forma:

“Cambio de representante legal principal quien era LUISA MARÍA ACEVEDO GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.152.185.253 de Medellín por LILIANA ARÉVALO CONCHA identificada con cedula de ciudadanía 51.913.272 de Bogotá quien será Representante Legal principal”.

“Cambio de representante legal suplente quien era STEFANIA ARANGO BRITO identificada con cedula de ciudadanía 1015450470 de Bogotá por GLORIA BLANCO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.685.867 de Bogotá, quien será Representante Legal suplente”.

Sometidas a consideración estas reformas son aprobadas por unanimidad es decir el ciento por ciento (100%) de las acciones en que se halla dividido el capital suscrito y pagado de la sociedad. Evaluada la propuesta, es aprobada por el único accionista.

4. LECTURA, VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN:

El Secretario leyó en alta voz la presente acta y ésta fue aprobada expresamente por el Único Accionista, por encontrarla acorde con lo tratado y decidido en la reunión.

Habiendo agotado el Orden del Día y no teniendo más asuntos que tratar, el Presidente clausura la Asamblea y levanta la sesión, siendo las 10: 00 am, del 7 de mayo de 2020.



HERNANDO BARRETO BAQUERO
Presidente.



GLORIA BLANCO GARCÉS
Secretaria.

La secretaria certifica que la anterior es copia fiel e íntegra del acta original que se encuentra asentada en el libro que para tal efecto lleva la sociedad. Se autoriza la copia con el valor y para los efectos señalados en el artículo 189 (Inc. 2º.) del código de Comercio.



GLORIA BLANCO GARCÉS
Secretaria.

PRUEBA 3

Acta de Asamblea General de Accionistas de la
sociedad Astorga Management SAS reunión
extraordinaria N° 02 del 2 de septiembre de 2022
registrada públicamente ante la Cámara de
Comercio de Medellín

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
SOLICITUD RADICACIÓN VIRTUAL DE TRÁMITES



Solicitud No. : 61861
Empresa: ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.
Documento: Acta / Extracto de acta
Registro parcial: false

Actos que se registran:

Nombramientos / Designaciones / Remociones

Concepto	Iva	Valor
DESIGNACION, REMOCION, REVOCACION DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES COMERCIALES	0	45000
IMPUESTO DE REGISTRO SIN CUANTIA	0	117000

Valor pagado: 162000

Datos del pago:

Referencia de pago: 2955956
Fecha de pago: 2020-05-27
Medio de pago: PSE RADICACIÓN VIRTUAL
Valor del pago: 162000

Documentos anexos:

Copia de la Cédula de los firmantes
Copia de la Cédula de los firmantes
Copia de la Cédula de los firmantes
Copia de la Cédula de los firmantes
Acta / Extracto de acta

Firmantes:

Nombre: Gloria Avelina Blanco Garcés
Identificación: 51685867
Rol: Secretario reunión

Nombre: LUISA MARIA ACEVEDO GONZALEZ
Identificación: 1152185253
Rol: Representante legal o Propietario

**ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
ASTORGA MANAGEMENT S.A.S. NIT. 901077168-8
Acta Extraordinaria No. 02**

A los 02 días del mes de Septiembre de 2022, siendo las 3:00 p.m. sin necesidad de previa convocatoria y a través del servicio de Zoom, estando presente el 100% de los accionistas de la sociedad se reunió la Asamblea General.

A la reunión asiste Hernando Barreto Baquero en su condición de representante legal de la sociedad extranjera SOCIALATOM GROUP LLC. y Liliana Arévalo Concha, en su condición de representante legal de Astorga Management S.A.S. y Diego Díaz Vega funcionario de Astorga Management S.A.S.

Se pone en consideración el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Nombramiento de Presidente y Secretario.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Nombramiento y remoción del representante legal suplente.
5. Autorización para Trámite
6. Aprobación del acta.

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Se encuentran presentes los siguientes accionistas de la sociedad

Accionista	Número de acciones	Representado por	Porcentaje
SOCIALATOM GROUP LLC	71.000	Hernando Barreto	100%

Se encuentran presentes el 100% de las acciones por lo tanto hay quórum deliberatorio y decisorio.

2. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO.

Se propone como Presidente de la Asamblea a Liliana Arévalo Concha y como secretario a Hernando Barreto Baquero. **Designación que se aprueba por unanimidad de todos los accionistas presentes.**

3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El orden del día fue aprobado por unanimidad en la presente diligencia por lo que se sigue adelante con la reunión y por tanto, se sigue con las siguientes etapas de la reunión.

4. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

Se somete a consideración del accionista único la remoción de la Sra. Gloria Blanco Garces, identificada con cédula de ciudadanía número 51.685.867, como representante legal suplente y se somete a consideración el nombramiento del Señor Hernando Barreto Baquero como representante legal suplente. Sometida a discusión la anterior proposición **fue aprobada por unanimidad de votos.**

Estando presente el señor Hernando Barreto Baquero, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.482.996 de Bogotá D.C. expedida el 30 de septiembre de 1980, acepta la designación como representante legal suplente de la compañía.

5. AUTORIZACIÓN PARA TRÁMITE.

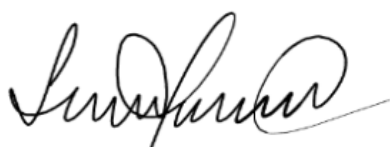
La Asamblea manifiesta que se otorgan facultades al abogado Diego Díaz Vega, identificado con cédula de ciudadanía 1020488265, para adelantar las gestiones con destino al registro en Cámara de Comercio de las decisiones aquí adoptadas.

6. APROBACIÓN DEL ACTA.

Una vez agotado el orden del día, se suspende la asamblea para elaborar la presente acta, **la cual fue leída y aprobada por unanimidad del 100% de los accionistas.**

Habiendo agotado los temas propuestos en el orden del día, se termina la reunión a las 09:00 a.m. del 02 de septiembre de 2022.

En constancia se firma,



PRESIDENTE

Liliana Arévalo Concha
C.C: 51.913.727



SECRETARIO

Hernando Barreto Baquero
C.C: 19.482.996

El secretario certifica que la anterior es copia fiel e íntegra del acta original. Se autoriza la copia con el valor y para los efectos señalados en el artículo 189 (Inc. 2°.) del código de Comercio.



SECRETARIO

Hernando Barreto Baquero
C.C: 19.482.996

PRUEBA 4

Derecho de petición radicado ante la Cámara de
Comercio de Medellín

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
E.S.D.

REF.: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION Y DOCUMENTOS

Cordial saludo,

CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.018.492.866**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en uso de las facultades a mi conferidas por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente elevo la presente petición:

1. Por favor informe a este suscrito el nombre y número de cedula del representante legal suplente vigente desde enero de 2022 a diciembre de 2022 de la Fundación Coderise en Liquidación identificada con NIT. 901114515-1 con numero de matrícula 1800722 registrada y constituida en la Cámara de Comercio de Medellín.
2. Por favor informe a este suscrito el nombre y número de cedula del representante legal suplente vigente desde enero de 2022 a diciembre de 2022 de la sociedad Astorga Management SAS identificada con NIT. 901.077.168-8 con numero de matrícula 58758312 registrada y constituida en la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Por favor remita copia de la respuesta de la presente petición al numero de expediente judicial 11001220300020220280800 de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a los correos institucionales secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior solicitud se realiza por cuanto actualmente este suscrito se encuentra en litigio con la Fundación Coderise en Liquidación y la sociedad Astorga Management SAS quien actúa en representación legal de la denominada fundación y es necesario corroborar la información de representación legal de suplencia registrada en los instrumentos públicos mercantiles en las fecha mencionadas inscritas por dichas entidades en la Cámara de Comercio en la cual se constituyeron.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico de notificaciones judiciales:
cristian04.97@hotmail.com

Agradecido ampliamente con su colaboración.

Cordialmente,

CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ
C.C. N° 1.018.492.866

Cristian Hurtado Diaz
cc 1018492866 Bogotá

Consulta de Trámites - www... x

Consulta de Procesos por N... x

Juzgados Civiles del Circuito x

RV: RESPUESTA COBRO PRE x

Atención al Cliente - Cámar x

Radicar una solicitud - Auto x

+ x

- x

x

x

ccma.powerappsportals.com/PQRS/

VPN

Google

YouTube

Consulta de Trámit...

Bienvenido- Consej...

Baranda Virtual - B...

Páginas - autenticar...

SAMAI | Mis Proces...

a2censo

Todo lo que necesit...

WhatsApp

Tienda | Royal Enfi...



CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Tu mejor socio.

 [Iniciar sesión](#)

Página principal > **Radicar una solicitud**

Radicar una solicitud

Diligencie el formulario en su totalidad y recibirá respuesta en el correo electrónico informado.

Envío completado correctamente

X

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia -
Portal de autoservicio de Clientes

Este sitio es propiedad de la Cámara

Copyright © 2023. Todos los derechos reservados.





8:42 p. m.
22/08/2023

 2

PRUEBA 5

Estatutos sociales de la Fundación
Coderise en Liquidación

ORIGINAL



ESTATUTOS FUNDACIÓN CODERISE

PRIMERO. Nombre, duración y domicilio: La Fundación se denomina FUNDACIÓN CODERISE, con domicilio en Medellín y sede en la calle 8 #43A - 49; con duración indeterminada y el teléfono será el 3117360.

Domicilio e identificación del constituyente: La sociedad SOCIALATOM COLOMBIA S.A.S., único constituyente de la fundación, se identifica con NIT. 900.539.470 y tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., en la siguiente dirección: carrera 7 #69-41.

SEGUNDO. Objeto: La Fundación tendrá como objeto principal desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común.

La Fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

- a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal.
- b. Organizar las condiciones para desarrollar sus propias actividades, celebrar contratos o convenios y asociarse con otras entidades sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional.
- c. Realizar, patrocinar, organizar, sistematizar toda clase de eventos, en el país o en el exterior, que contribuyan al cumplimiento del presente objeto social.
- d. Apoyar, patrocinar y/o facilitar la ejecución de ideas presentadas por personas o grupos, cuyos propósitos y objetivos concuerden con los de la Fundación.
- e. Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y co-financiación, inversiones a nivel nacional, internacional, necesarios para el financiamiento y sostenimiento de la Fundación, sus actividades y proyectos, utilizando en ambos casos los sistemas de cooperación, administración delegada de recursos, o cualquier otro medio.
- f. Realizar actividades y programas que propendan por el desarrollo integral y gremial de los beneficiarios de la fundación.
- g. Efectuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social, para el desarrollo del mismo, el bienestar de los asociados y la adquisición de bienes, muebles e inmuebles de la Fundación.
- h. Realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, sola o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a: Proyectar, ejecutar, administrar, coordinar, controlar o evaluar planes, programas o proyectos, orientados a buscar el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse,

el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse, fusionarse, participar en uniones temporales, consorcios y elaborar convenios con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto



CAPÍTULO 2

Disposiciones sobre el patrimonio

TERCERO. Patrimonio: El patrimonio de la Fundación está constituido por la totalidad de aportes, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, títulos valores adquiridos o que se adquieran, archivos, acreencias, contratos, de los cuales se llevará un inventario debidamente valorizado.

La Fundación emprenderá funciones con un fondo inicial conformado por la suma total de un millón de pesos \$1.000.000, los cuales fueron aportados en su totalidad por el constituyente en dinero.

Origen de los fondos: Los Fondos de la Fundación provienen de: a) Los aportes ordinarios y extraordinarios hechos por los integrantes de la Fundación. b) El producto de contratos o convenios que para la prestación de servicios celebre la Fundación. c) El valor de las donaciones, subsidios, aportes, contribuciones y similares, que por parte de personas naturales o jurídicas privadas, regionales, nacionales internacionales o extranjeras se la hagan a la fundación. d) Las utilidades y rentas obtenidas de sus propios bienes. e) En general todos los ingresos que a su nombre se puedan obtener lícitamente.

CUARTO. La organización y administración del patrimonio estará a cargo de la Asamblea General, la cual delegará en el Representante Legal la responsabilidad de su manejo.

CAPÍTULO 3

Órganos de administración

QUINTO. Asamblea General: La fundación será administrada por la Asamblea General que estará compuesta por los miembros activos de la fundación.

SEXTO. Reuniones, quórum: La Asamblea General tendrá dos clases de reuniones: Ordinarias y Extraordinarias, siendo necesario un quórum como mínimo de la mitad más uno de los socios fundadores para decidir y deliberar en cualquiera de ellas. Las ordinarias se celebrarán durante los primeros tres meses del año y en la misma se revisará la situación financiera de la entidad. Las extraordinarias se convocarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la fundación, por lo que pueda celebrarse en cualquier época del año.



SÉPTIMO. Presidente, secretario y convocatoria: Las reuniones serán presididas por el presidente y un secretario que serán designados en la reunión, quienes suscribirán las actas que se levanten de la sesión.

La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias se harán a través de comunicación escrita y correos electrónicos reportados por los asociados para dicho fin. En caso de ser una reunión ordinaria, se hará con 5 días hábiles de anticipación y extraordinaria con 2 días hábiles de anticipación, en escrito que debe contener la fecha, hora y asuntos a tratar, sesionará y decidirá con cualquier número plural de asociados, siempre que estén presentes mínimo un 40% de asociados. La fecha de la segunda convocatoria deberá ser dentro de los 10 días hábiles siguientes. Las convocatorias a las reuniones las podrán hacer el gerente, el órgano de administración o el asociado fundador.

Se podrán realizar reuniones por cualquier medio que permita comunicación simultánea.

OCTAVO. Funciones de la Asamblea General: Son las siguientes:

- a. Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.
- b. Elegir el revisor Fiscal y al representante legal.
- c. Estudiar el presupuesto de gastos y darle su aprobación.
- d. Aprobar los estados financieros y el balance general de operaciones de la vigencia anterior.
- e. Determinar la orientación general de la Asociación.
- f. Decidir sobre el cambio de domicilio.
- g. Autorizar la enajenación de bienes de la entidad.
- h. Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la Asociación.
- i. Las demás que le señale la Ley, se fijen en los presentes estatutos y las que no hayan sido asignadas a otro órgano de administración.

NOVENO. Representante Legal: Es elegido por la Asamblea y podrá ser removido en cualquier momento. Las funciones del Representante Legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General, de deceso o de incapacidad. La cesación de las funciones de estos, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General no tendrá que estar motivada y se podrá realizar en cualquier tiempo. Toda remuneración a que tuviere derecho aquellos, deberá ser aprobada por la Asamblea General.

Parágrafo: La fundación podrá tener un representante legal suplente que será nombrado por la Asamblea General y tendrá las mismas facultades, calidades y limitaciones del representante legal principal.



DÉCIMO. Facultades del Representante Legal: La fundación será gerenciada, administrada y representada por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la fundación. En especial, pero sin limitación, el Representante Legal tendrá las siguientes funciones:

- a. Hacer uso de la firma o razón social;
- b. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la fundación y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General;
- c. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades;
- d. Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- e. Constituir los apoderados especiales o judiciales necesarios para la representación y/o defensa de los intereses sociales.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Fundación, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado la Asamblea General. En las relaciones frente a terceros, la Fundación quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la Fundación, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la entidad u obtener de parte de la entidad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CAPÍTULO 4

Órganos de fiscalización y control

ONCE.- La Fundación tendrá un Revisor Fiscal, que sea Contador Público Titulado, tendrá voz pero no voto y no podrá ser integrante de la Fundación en ninguna de sus modalidades. Será nombrado por la Asamblea General de Fundadores y sus funciones son: a) Velar porque se lleven actualizadas la contabilidad, la ejecución presupuestal y las actas. b) Velar por que la Asamblea General y los integrantes se ajusten en todos sus actos a las normas legales, estatutarias, reglamentarias y a los principios de esta Fundación. c) Revisar las actas de la Asamblea, los libros de contabilidad y registros, la correspondencia, los archivos y documentos de la Fundación. d) Informar a la Asamblea sobre la gestión administrativa de la Fundación. e) Convocar a Asamblea extraordinaria. f) Asistir a las reuniones de Asamblea General. g) Dar cuenta oportuna al órgano o funcionario competente de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Fundación y en el desarrollo de sus operaciones. h) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia, además de rendir los informes que le sean solicitados. i) Inspeccionar permanentemente los bienes de la fundación y

procurar que se tomen medidas de conservación y seguridad oportunamente. j) Las demás que le fijen las normas legales, estatutarias, reglamentarias o la Asamblea mediante acuerdos.



CAPÍTULO 5

Disolución y liquidación

DOCE. La Fundación se disolverá y liquidará:

- a. Por vencimiento del término de duración.
- b. Por imposibilidad de desarrollar sus objetivos.
- c. Por decisión de autoridad competente.
- d. Por decisión de los asociados, tomada en reunión de Asamblea General con el quórum requerido según los presentes estatutos.
- e. Cuando transcurridos dos años contados a partir del reconocimiento de personería jurídica, no hubieren iniciado actividades,
- f. Cuando se cancele la personería jurídica.
- g. Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención.
- h. Por imposibilidad de desarrollar sus objetivos.

TRECE. Decretada la disolución la Asamblea General procederá a nombrar liquidador o liquidadores. Mientras no se hagan dichos nombramientos actuará como tal el representante legal inscrito.

Los liquidadores no podrán ejercer sus cargos sin haber obtenido su inscripción ante el ente en que debe registrarse la entidad

CATORCE. Terminado el trabajo de liquidación, y cubierto el pasivo, el remanente, si lo hubiere, pasará en calidad de donación a una entidad de beneficencia, o cualquier otra sin ánimo de lucro que defina la Asamblea para tal efecto, o en su defecto a cualquiera que se encuentre ubicada en el mismo domicilio.

QUINCE. Publicidad y procedimiento para la liquidación. Se hará conforme establecen las normas vigentes para la liquidación de entidades sin ánimo de lucro, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos y si cumplido lo anterior, queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la asamblea según los estatutos, si ni la asamblea ni los estatutos disponen sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una institución de beneficencia que se encuentre en el mismo domicilio.

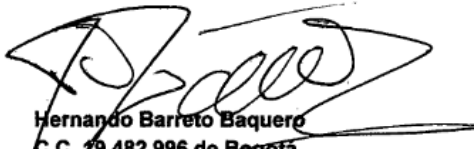


DISPOSICIONES VARIAS

1. **Nombramiento de representante legal principal y suplente:** Se propone como representante principal legal a la sociedad Astorga Management S.A.S., identificada con NIT. 901.077.168, con domicilio en Medellín, representada legalmente por María Alejandra Buelvas Fattoni, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.169.752 de Medellín, y como representante legal suplente a Jessica Mercedes, con domicilio en Medellín identificada con cédula de ciudadanía número . Los nombramientos son aprobados por el fundador. En la parte inferior del presente firman los representantes en señal de aceptación del cargo.

2. **Nombramiento de revisor fiscal:** Se propone como revisor fiscal a Rodrigo Suarez, contador público.. El nombramiento es aprobado por el fundador y se anexa carta de aceptación del nombramiento.

Leído el presente texto, se determina que este se encuentra acorde con lo discutido, y firma el interviniente en constancia de lo anterior, siendo el 18 de mayo de 2017.



Hernando Barreto Baquero
C.C. 19.482.996 de Bogotá
Representante Legal Socialatom Colombia S.A.S.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



44020

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció:

HERNANDO BARRETO BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP. #0019482996, presentó el documento dirigido a CAMARA DE COMERCIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8ezx7zimg0gh
12/09/2017 - 08:49:189

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA
Notario veinticinco (25) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ezx7zimg0gh

Medellín, 19 de mayo de 2017

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

E.S.M.

REFERENCIA: ACEPTACIÓN DE CARGO

Actuando en calidad de representante legal de la sociedad Astorga Management S.A.S., identificada con nit. 900.077.168, con domicilio principal en Medellín, manifiesto que acepto el cargo de representante legal de la Fundación CODERISE SIN ÁNIMO DE LUCRO, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales realizados el 18 de mayo de 2017.

No sin antes agradecer por su atención.

Atentamente,


Maria Alejandra Buelvas Fattoni
Representante
C.E. 486712

Medellín, 18 de mayo de 2017

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

E.S.M.

REFERENCIA: ACEPTACIÓN DE CARGO

La presente es dirigida a ustedes con el fin de manifestar de forma expresa mi aceptación al cargo como Revisor Fiscal de la Fundación CODERISE SIN ÁNIMO DE LUCRO, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales realizados el 18 de mayo de 2017.

No sin antes agradecer por su atención.

Atentamente,

Rodrigo Suarez

Rodrigo Suarez

C.C. número 1.014.177.679

T.P. número. 198997-T

Medellín, 19 de mayo de 2017

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

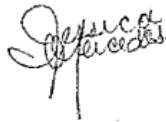
E.S.M.

REFERENCIA: ACEPTACIÓN DE CARGO

La presente es dirigida a ustedes con el fin de manifestar de forma expresa mi aceptación al cargo como Representante Legal Suplente de la Fundación CODERISE SIN ÁNIMO DE LUCRO, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales realizados el 19 de mayo de 2017.

No sin antes agradecer por su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jessica Mercedes', with a stylized flourish at the end.

Jessica Mercedes
C.E. 486712

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia -CCMA- para facilitar a los comerciantes los trámites de constitución de empresas, presta el servicio de canalizar la información y transmitirla a otras entidades.

DATOS BÁSICOS

1. Inscripción Registro Único Tributario RUT (Primera Vez) ☒ o Actualización RUT ☐
2. NIT - Dígito de Verificación
(Diligenciar solo en caso de Actualización RUT)
3. Nombre (Persona Natural o Jurídica) Fundación Uderise
4. Nombre del Establecimiento
5. Código Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU (Actividad Económica) 81111

DIAN. Solicitud de inscripción al Registro Único Tributario, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. Entidad que ejerce control, inspección y vigilancia (en caso de personas jurídicas sujetas a este requisito legal):

Gobernación de Antioquia

7. Características de las personas jurídicas (Sólo para Entidades Sin Ánimo de Lucro)

- 7.1. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental y descentralizado ☐
- 7.2. Fondos ☐
- 7.3. Cooperativas ☐
- 7.4. Sociedades y organismos extranjeros ☐
- 7.5. Sin personería jurídica ☐
- 7.6. Otras organizaciones no clasificadas 16

8. Datos del contador (en caso de personas jurídicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales que pertenezcan al régimen común o deban cumplir con este requisito legal)

- 8.1. Tipo de documento ☐
- 8.2. Número del documento de identidad 10114134639 D.V. ☐
- 8.3. Fecha de Nombramiento del Contador 2013/5/18
- 8.4. Número de la tarjeta profesional 11989679
- 8.5. Apellidos y nombres Suárez Bernal Rodrigo

Sólo en caso de que el contador haya sido designado por alguna empresa:

- 8.6. NIT de la empresa a la que pertenece D.V. ☐
- 8.7. Razón social de la empresa a la que pertenece

INFORMACIÓN MUNICIPAL

9. Solicitud de la matrícula de actividades industriales, Comerciales y de Servicios, de la Secretaría de Hacienda de los Municipios de Medellín, y Santa Fe de Antioquia. Impuesto de Industria y Comercio (Diligenciar solo en estos casos).

- 9.1. Tiene avisos: Si ☐ No ☒
- 9.2. Promedio mensual de ingresos (Base Gravable) \$

El usuario es el único responsable por el contenido y la veracidad de la información suministrada y acepta, expresamente, que fue sólo él quien diligenció cada uno de los campos de este formulario. En consecuencia exonera de responsabilidad y de cualquier indemnización por la inexactitud, imprecisión o falta de veracidad de la información aquí consignada a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

FIRMA. Con mi firma certifico que los datos contenidos en el presente anexo son exactos y verídicos

Rodrigo Bernal
Contribuyente o Representante Legal

10114134639
Número de Identificación

Así mismo, el usuario expresamente reconoce que sabe que la información aquí depositada tiene como destinatario exclusivo la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN como complemento de la información reportada en la página No. 1 del formulario del RUT ubicado en la página Web de la DIAN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y SANTA FE DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, en consecuencia conoce que esta información no será modificada, adicionada o corregida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. No se permiten enmendaduras ni tachaduras.

(Ver instrucciones al respaldo).

PRUEBA 6

Estatutos sociales de la sociedad
Astorga Management SAS

En la Cámara estamos comprometidos con la protección del medio ambiente.



Nit. 890.905.080-3
Calle 53 No 45 - 77 Medellín
Régimen Común
Entidad Sin Ánimo de Lucro

RADICADO No: 015238421

RECIBO No: 010507259

NUC RUE No:

MATRÍCULA: 000000-00

NIT:

FECHA Y HORA: 2017/04/24 2:09:03 PM

SOLICITANTE: MARIA ALEJANDRA BUELVAS FATTONI

SOLICITADO: MARIA ALEJANDRA BUELVAS FATTONI

CONTACTO: MARIA ALEJANDRA BUELVAS FATTONI

USUARIO: DORA LILIANA SANCHEZ FORONDA

TELEFONO: 3117360

CONSECUTIVO: ATP-DLSF-20170424-0060

SEDE: CENTRO SATELITE POBLADO

Fecha Vcto. Rentas 2017/06/23 Rad.Ant. 0.000-0

lckWHdTbopbUcncl

TIPO	CPTO	DESCRIPCION	CANT.	VALOR UNIT.	IVA	VALOR	
Prov	09 01	CONSTITUCION SOCIEDAD COMERCIAL(1,000,000)	1	39,000.00	0.00	39,000	
Prov	15 08	MATRICULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	1	0.00	0.00	0	
Prov	15 09	MATRICULA COMERCIANTE PERSONA JURIDICA	1	0.00	0.00	0	
Prov	30 01	MATRICULAS COMERCIANTE	1	0.00	0.00	0	
Prov	30 05	MATRICULAS ESTABLECIMIENTO	1	39,000.00	0.00	39,000	
Prov	32 21	REGISTRO MERCANTIL NO INMEDIATO	1	2,600.00	0.00	2,600	
Prov	32 24	EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL NO INMEDIATO	1	5,200.00	0.00	5,200	
Prov	70 14	DESIGNACION, REMOCION, PARA CON(98,400)	1	0.00	0.00	0	
Prov	70 61	IMPUESTO DE REGISTRO CON CUANTIA	1	7,000.00	0.00	7,000	
Prov	70 62	IMPUESTO DE REGISTRO SIN CUANTIA	1	98,400.00	0.00	98,400	
Prov	70 64	IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRODESARROLLO ANTIOQUIA	1	500.00	0.00	500	
		Proced.: MEDELLIN Doc.: 1 2017/04/18					
		Activos: 1,000,000 - Empleados: 1					
EFFECTIVO		191,700 CHEQUE	0	CONSIGNACION	0	SUBTOTAL	191,700
T. DÉBITO		0 T. CRÉDITO	0			IVA	0
TOTAL CANCELADO		CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS				TOTAL	191,700

C
O
P
I
A

I
N
T
E
R
N
A

ORIGINAL

· ESTATUTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ASTORGA MANAGEMENT S.A.S

En la ciudad de Medellín, el día dieciocho (18) del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), ✓
María Alejandra Buelvas Fattoni, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.169.752
con domicilio en Medellín, actuando en nombre propio, procedo a constituir mediante el
presente documento una sociedad por acciones simplificada con la denominación social de
ASTORGA MANAGEMENT S.A.S. La sociedad se constituye de conformidad con los preceptos
contenidos en la Ley 1258 de 2.008 y se registrá por los siguientes estatutos:

CAPÍTULO No. 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CLASE DE SOCIEDAD Y DENOMINACIÓN SOCIAL.- La compañía que por este documento se constituye es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes. En todos los actos y documentos que emanen de la Sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "Sociedad por Acciones Simplificada" o de las iniciales "SAS".

ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL.- La sociedad tendrá por objeto social, lo siguiente: A) Promover la creación, expansión y crecimiento, de empresas de base tecnológica incluyendo tecnologías de información y comunicaciones, computadores, informática, software, electrónica, telecomunicaciones, internet, social media, mercadeo electrónico, mercadeo en tuneo, publicidad digital, medios de comunicación y demás tecnologías. B) La celebración con sociedades o compañías colombianas o extranjeras de toda clase de operaciones mercantiles, incluyendo pero sin limitarse a contratos de prestación de servicios, contratos de compra y venta de bienes corporales e incorporeales, contratos de transferencia de tecnología, contratos de licencia y usos de marcas, patentes y demás derechos de propiedad industrial, acuerdos de colaboración empresarial, agencia, representación, distribución, intermediación y de cualquier otra clase y/o naturaleza. C) Crear, asumir y llevar la representación legal de todo tipo de empresas nacionales o extranjeras; D) Realizar toda clase de actividades comerciales, industriales, constituir y administrar fideicomisos, abrir cuentas bancarias de todo tipo, en bancos nacionales o extranjeros, en Colombia o cualquier parte del mundo.

ARTÍCULO 3 DOMICILIO.- La Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Medellín y ✓
con observancia de los requisitos legales y estatutarios la sociedad podrá cambiar su domicilio, abrir sucursales y agencias en otras ciudades de Colombia y el exterior.

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
2 + 439 257

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad aprobar la apertura o cierre de tales dependencias y fijar las facultades y limitaciones de sus representantes, agentes y administradores.

ARTÍCULO 4 TÉRMINO DE DURACIÓN.- El término de duración será indefinido

CAPÍTULO No2

REGLAS SOBRE CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la Sociedad es de un millón de pesos (\$1.000.000), dividido 1000 acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. ✓

ARTÍCULO 6. CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito de la Sociedad es de un millón de pesos (\$1.000.000), dividido en 1000 acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. De acuerdo con lo anterior, la composición accionaria será de la siguiente forma:

ACCIONISTA	% DE PARTICIPACIÓN	# DE ACCIONES	CAPITAL SUSCRITO
Maria A. Buelvas F	100	1000	\$1.000.000 ✓

El aporte ha sido entregado por el único accionista en dinero al momento de constituir la Sociedad.

ARTÍCULO 7. CAPITAL PAGADO. La Sociedad tendrá un capital pagado de un millón de pesos (\$1.000.000), dividido en 1000 acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. ✓

ARTÍCULO 8. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES. En el momento de la constitución de la Sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas. Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título. La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionista

ARTÍCULO 9. NATURALEZA DE LAS ACCIONES. Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la Sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho

de preferencia, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 10. AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del Gerente General, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento

ARTÍCULO 11. DERECHO DE PREFERENCIA Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase título incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas

PARÁGRAFO PRIMERO.- El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No existirá derecho de retracto a favor de la Sociedad

ARTÍCULO 12. CLASES Y SERIES DE ACCIONES Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen al menos el cincuenta más uno por ciento (50%+1), se podrá ordenar la emisión de acciones (i) con dividendo preferencial y sin derecho a voto, (ii) con dividendo fijo anual, (iii) de pago o (iv) cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la Asamblea General de Accionistas, el Gerente General aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

PARÁGRAFO.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la Asamblea General de Accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas,

con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

CAPÍTULO No 3

ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. La Sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas y un Gerente General. La revisoría fiscal sólo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 14. SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL. La Sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la Sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo. Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la Sociedad

ARTÍCULO 15. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas la integran el o los accionistas de la Sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán por lo menos una (1) vez al año por convocatoria del Gerente General enviada a los accionistas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada año calendario. En la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas se examinará la situación de la Sociedad, se designarán los administradores, se determinarán las directrices económicas de la compañía, se considerarán las cuentas y balances del último ejercicio y se resolverá sobre la distribución y el reparto de utilidades.

La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente General y, en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el Gerente General o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la Sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del Gerente General.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio y las expresamente establecidas en otros artículos de estos estatutos, las siguientes funciones:

1. Elegir y remover libremente, en cualquier tiempo, al Gerente General y su suplente y, en cada caso, a los suplentes respectivos, y resolver sobre sus renunciaciones y licencias, así como fijar su remuneración.
2. Elegir y remover libremente, en cualquier tiempo, al Revisor Fiscal cuando la Sociedad requiera proveer uno, así como fijar su remuneración.
3. Ordenar que se ejerzan las acciones que correspondan contra los administradores o el Revisor Fiscal, incluida la acción social de responsabilidad, la cual será ejercida de conformidad con la legislación aplicable.
4. Considerar los informes del Gerente General sobre la situación económica y financiera de la Sociedad y sobre el estado de los negocios sociales y el informe del contador independiente o el revisor fiscal.
5. Examinar y aprobar u objetar los balances de fin de ejercicio y fenecer o glosar las cuentas que con ellos deben presentarse.
6. Disponer las reservas que se deban hacer, además de la legal.
7. Decretar, conforme lo dispone la ley, la distribución de utilidades, fijando el monto del dividendo y la forma y plazo de su pago.
8. Reformar estos estatutos.
9. Emitir, cuando se considere conveniente, acciones privilegiadas, acciones de pago, acciones de goce o industria y acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
10. Acordar la fusión de la Sociedad, su transformación, su escisión, la disolución de la Sociedad o la enajenación de una parte sustancial de la empresa social, entendiéndose por esta última aquella que comprenda un cincuenta por ciento (50%) o más del valor de los activos brutos de la Sociedad, en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008.

11. Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social y autorizar los correspondientes aportes en dinero, en bienes o en servicios, proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones de propiedad de la Sociedad.

12. Autorizar la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley.

13. Adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social

14. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, los funcionarios directivos o el revisor fiscal de la Sociedad.

15. Delegar en la Gerencia, de manera precisa y para cada caso en concreto, alguna o algunas de sus funciones, en cuanto por su naturaleza sean delegables.

16. Ejercer todas las demás funciones que los estatutos no hayan asignado a otro órgano social, así como las demás que le señale la legislación vigente

ARTÍCULO 17. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el Gerente General de la Sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista a la dirección respectiva registrada ante la sociedad o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico respectiva registrada ante la compañía, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En la primera convocatoria se podrá incluir igualmente la fecha en que se habrá de realizar una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Uno o varios accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas podrán solicitarle al Gerente General que convoque a una reunión de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 18. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al Gerente General de la Sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado. Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO 19. DERECHO DE INSPECCIÓN.- Los accionistas tendrán derecho de revisar y examinar, en cualquier momento, por sí mismos o por medio de un representante, toda la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la Sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales, así como cualquier otra documentación de la Sociedad.

ARTÍCULO 20. REUNIONES NO PRESENCIALES.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS.- La Asamblea General de Accionistas deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 22. ACTAS.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la Asamblea General de Accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado. En las actas se deberá incluir información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la Sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO 23. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un (1) Gerente General y un suplente que lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, designados para un término de un (1) año por la Asamblea General de Accionistas. Las funciones del Gerente General terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad. La cesación de las funciones de estos, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y se podrá realizar en cualquier tiempo. Toda remuneración a que tuviere derecho aquellos, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 24. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL.-La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. En especial, pero sin limitación, el Gerente General tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer uso de la firma o razón social;
2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General de Accionistas;
3. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades;
4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias;
5. Constituir los apoderados especiales o judiciales necesarios para la representación y/o defensa de los intereses sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gerente General requerirá de autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gerente General se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado la Asamblea General de Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente General. Le está prohibido al Gerente General y a los demás administradores de la Sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CAPÍTULO No 5 DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 25. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la Sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la Asamblea General de Accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen

cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

ARTÍCULO 26. EJERCICIO SOCIAL.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la Sociedad.

ARTÍCULO 27. CUENTAS ANUALES.- Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el Gerente General de la Sociedad someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ARTÍCULO 28. RESERVA LEGAL. La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formado con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, se volverá a apropiar el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado

ARTÍCULO 29. UTILIDADES.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la Asamblea General de Accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ARTÍCULO 30. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades

ARTÍCULO 31. LEY APLICABLE.-La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

CAPÍTULO No 5

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 32. DISOLUCIÓN.- La Sociedad se disolverá:

1. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
2. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
3. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
4. Por orden de autoridad competente, y
5. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la Sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los anteriores casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente

ARTÍCULO 33. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN.- Podrá evitarse la disolución de la Sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la Asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 5° del artículo anterior.

ARTÍCULO 34. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el Gerente General o la persona que designe la Asamblea General de Accionistas. Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la Asamblea General de Accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la Asamblea General de Accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

1. NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE

Se designa como Gerente General y Representante Legal Principal a María Alejandra Buelvas Fattoni, ciudadana colombiana, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.169.752 de Medellín. En cuanto al cargo de representante legal suplente, el mismo se dejará vacante hasta tanto la Asamblea de Accionistas tome la decisión de nombrar uno.

Para constancia de aprobación, firma en señal de aceptación de su cargo como representante legal al final de este documento.

PRESENTACIÓN PERSONAL
EL ANTERIOR DOCUMENTO FUE PRESENTADO
A ESTA ENTIDAD POR SU SIGNATARIO (Sr. (a))

Maria Alejandra
QUÉME EXHIBIÓ LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO:
1019169157
ME EL 24 DE ABRIL
2017 EL SECRETARIO DE LA CÁMARA

Maria Alejandra
FIRMA DEL SIGNATARIO

Buenos Aires

Da

2. DOMICILIO SOCIAL

La dirección de la sociedad, la cual será la de notificaciones judiciales, es la siguiente: Calle 8 #43A – 49, Medellín, Antioquia.

3. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Se registrará el Establecimiento de Comercio denominado Astorga Management con activos por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), el cual estará ubicado en el domicilio social.

Leído el presente documento contentivo de la voluntad de los constituyentes, lo encuentran corriente y en constancia lo firman, advertidos de la formalidad de registro en la Cámara de Comercio.

Para constancia se firma en la ciudad de Medellín, el 18 de abril de 2017 por la accionista constituyente.



María Alejandra Buelvas Fattoni

C.C. No. 1.017.169.752 de Medellín.

Aceptación de Cargo de Gerente:



María Alejandra Buelvas Fattoni

C.C. No. 1.017.169.752 de Medellín.

PRESENTACIÓN PERSONAL	
EL ANTERIOR DOCUMENTO FUE PRESENTADO A ESTA ENTIDAD POR SU SIGNATARIO (SÍ/NO)	
QUIEN EXHIBIÓ LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO: <u>1071169752</u>	
EXPEDIDA EN: <u>MEDELLÍN</u> EL <u>24</u> DE <u>ABRIL</u>	
20	<u>17</u> EL SECRETARIO DE LA CÁMARA
	
FIRMA DEL SIGNATARIO	

María Alejandra Buelvas Fattoni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

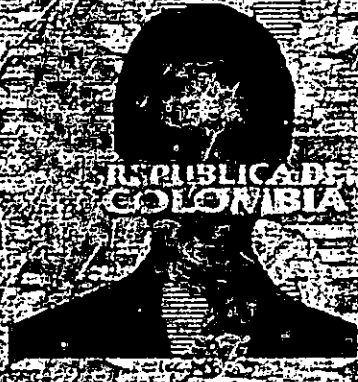
NUMERO 1017169752

BUELVAS FATONIA

SEUDOS

MARIA ALEJANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Maria Alejandra Buelvas Fatonia



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAY-1989

MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

AB-

G.S. RH

F

SEXO

31-MAY-2007 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00151178-F-1017169752-20090303

0010079269A 1

27546075

Medellín, día 24 mes 04 año 2017

Señores

CAMARA DE COMERCIO

Ref: Cumplimiento de lo establecido en la ley 1780 de 2016.

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en la ley 1780 de 2016, en mi calidad de representante legal de la sociedad Astorga Management S.A.S., declaro bajo la gravedad de juramento que el o los siguientes socios/accionistas, tienen edades entre 18 y menos de 35 años y representan la mitad mas uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital de la sociedad.

NOMBRE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN
Maria Alejandra Buelvas Patton	1.077.169.752

Mariela Buelvas

Firma representante legal

c.c. 1.077.169.752

IMPORTANTE: anexar las fotocopias de sus cédulas

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia -CCMA- para facilitar a los comerciantes los trámites de constitución de empresas, presta el servicio de canalizar la información y transmitirla a otras entidades.

DATOS BÁSICOS

1. Inscripción Registro Único Tributario RUT (Primera Vez) ☒ o Actualización RUT ☐
2. NIT [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] Dígito de Verificación ☐
(Diligencielo solo en caso de Actualización RUT)
3. Nombre (Persona Natural o Jurídica) Astorga Management S.A.S.
4. Nombre del Establecimiento Astorga Management
5. Código Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU (Actividad Económica) 7010 - 6910

DIAN. Solicitud de inscripción al Registro único Tributario, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- 6. Entidad que ejerce control, inspección y vigilancia (en caso de personas jurídicas sujetas a este requisito legal):**

7. Características de las personas jurídicas (Sólo para Entidades Sin Ánimo de Lucro)

- | | | | |
|---|--|-------------------|---|
| 7.1. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental y descentralizado | | | |
| 7.2. Fondos | | 7.3. Cooperativas | |
| 7.5. Sin personería jurídica | | | 7.6. Otras organizaciones no clasificadas |

8. Datos del contador (en caso de personas jurídicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales que pertenecían al régimen común o debían cumplir con este requisito legal)

- 8.1. Tipo de documento ☐ 8.2. Número del documento de identidad D.V.
- 8.3. Fecha de Nombramiento del Contador / / 8.4. Número de la tarjeta profesional
- 8.5. Apellidos y nombres
- Solo en caso de que el contador haya sido designado por alguna empresa:
- 8.6. NIT de la empresa a la que pertenece D.V.
- 8.7. Razón social de la empresa a la que pertenece

El usuario es el único responsable por el contenido y la veracidad de la información suministrada y acepta, expresamente, que fue sólo él quien diligenció cada uno de los campos de este formulario. En consecuencia exonera de responsabilidad y de cualquier indemnización por la inexactitud, imprecisión o falta de veracidad de la información aquí consignada a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Así mismo, el usuario expresamente reconoce que sabe que la información aquí depositada tiene como destinatario exclusivo la

FIRMA. Con mi firma certifico que los datos contenidos en el presente anexo son exactos y verídicos.

Maria A. Beltrán
Contribuyente o Representante Legal

Número de Identificación

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN como complemento de la información reportada en la página No. 1 del formulario del RUT, ubicado en la página Web de la DIAN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y SANTA FE DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

INFORMACIÓN MUNICIPAL

9. Solicitud de la matrícula de actividades industriales, Comerciales y de Servicios, de la Secretaría de Hacienda de los Municipios de Medellín, y Santa Fe de Antioquia. Impuesto de Industria y Comercio (Diligenciar solo en estos casos).

- 9.1. Tiene avisos: Si ☐ No ☒

DE MEDELLIN, en consecuencia conoce que esta información no será modificada, adicionada o corregida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. No se permiten enmendaduras ni tachaduras

(Ver instrucciones al respaldo).

Fecha:

24-abr-17

Nombre.Comerciante: ASTORGA MANAGEMENT SAS

Requisitos que deben verificarse para la formalización del Pre- Rut				
Decreto 2460 de Noviembre de 2013				
No. Item	Requisitos	Cumple	No cumple	No aplica
1	Exhibición de la identificación original del comerciante, del Representante legal o del apoderado.	X		
2	Fotocopia de la identificación del comerciante o del Representante Legal	X		
3	Fotocopia de la identificación del apoderado			X
4	Exhibición del poder General			X
5	Fotocopia del poder General			X
6	Original poder especial			X
7	Constancia de la titularidad de la cuenta corriente o ahorros con fecha de expedición no mayor a un mes, sólo para persona natural con las siguientes			X
	Régimen Común (11)			X
	Impuesto Nacional a la gasolina al ACPM (32)			X
	Responsables del Impuesto Nacional del Consumo (33)			X
	Usuario Aduanero (10) Importador (22) Exportador (23)			X

Nombre Empleado: DORA LILIANA SANCHEZ FORONDA

Firma:



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
24 ABR 2017



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUSCA
Modelo Único Inscripción, Servicio y Control Tributario

001

2. Concepto ☐ 0 ☒ 1 Inscripción

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14412368738



(415)7707212489984(8020) 000001441236873 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

Impuestos de Medellín

1 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Antioquia

40. Ciudad/Municipio:

Medellín

0 0 1

41. Dirección principal

CL 8 43 C 49

42. Correo electrónico:

mbuelvasf@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

3 1 1 7 3 6 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

48. Código:

47. Fecha inicio actividad:

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

7 0 1 0

2 0 1 7 0 4 2 5

6 9 1 0

2 0 1 7 0 4 2 5

51. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 9 1 1 1 4

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de rent.

09- Retención en la fuente en el impuesto

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma 56. Tipo 57. Modo 58. CPC 59. Servicio 60. Tipo 61. Modo 62. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI ☐ NO ☐

60. No. de Folios: 1 1

61. Fecha: 20 04 2017

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2480 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Mauricio Buelvas

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre María Alejandra Buelvas Patton
985. Cargo: Gerente

PRESENTACIÓN PERSONAL
EL ANTERIOR DOCUMENTO FUE PRESENTADO
A ESTA ENTIDAD POR SU SIGNATARIO (S) (a)

MONTE ALEGRE Buena Vista Pichón

SE PRESENTA LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
1017169332 EXPEDIDA EN
EL 24 DE ABRIL
2017 EL SECRETARIO DE LA CAMARA
Humberto Ballea
FIRMA DEL SIGNATARIO

don

Obligación a máquina o letra imprenta los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 33 del Código de Comercio cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 38 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional. Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

CÓDIGO CÁMARA DE COMERCIO 21 FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DÍA 24 MES 04 AÑO 2017

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

REGISTRO MERCANTIL / VENDEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	REGISTRO ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO / ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS	REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
MATRICULA ☒	INSCRIPCIÓN ☐	INSCRIPCIÓN ☐
RENOVACIÓN ☐	RENOVACIÓN ☐	ACTUALIZACIÓN ☐
TRASLADO DE DOMICILIO ☐	TRASLADO DE DOMICILIO ☐	RENOVACIÓN ☐
		ACTUALIZACIÓN POR TRASLADO DE DOMICILIO, INDIQUE LA CÁMARA DE COMERCIO ANTERIOR ☐
No. DE MATRICULA MERCANTIL	No. DE INSCRIPCIÓN	CANCELACIÓN ☐
AÑO QUE RENEVA	AÑO QUE RENEVA	No. DE INSCRIPCIÓN

IDENTIFICACIÓN

RAZÓN SOCIAL (SOLO SI ES PERSONA JURÍDICA) Astorga Management S.A.S.

SIGLA

Personas naturales PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES

IDENTIFICACIÓN No. TIPO C.C. C.E. T.I. PASAPORTE País

NIT. No. D.V.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL Calle 8 #43A-49

MUNICIPIO Medellín DEPARTAMENTO Antioquia PAIS Colombia BARRIO Astorga

TELÉFONO 1 (Igual al reportado en el formulario de Registro Único Tributario DIAN casilla 44) 3117360000 TELÉFONO 2 TELÉFONO 3

CORREO ELECTRÓNICO mbuelvasf@gmail.com FAX

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Calle 8 #43A-49

MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN Medellín DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN Antioquia PAIS Colombia BARRIO Astorga

TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN 3117360000 TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN TELÉFONO 3 PARA NOTIFICACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN mbuelvasf@gmail.com FAX

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo a la Cámara de Comercio para que envíe alertas relacionadas con los registros públicos a nuestro cargo, a los correos electrónicos aquí informados. SI ☒ NO ☐

Autorizo a la Cámara de Comercio para que envíe alertas relacionadas con los registros públicos a nuestro cargo, a los números celulares, aquí informados. SI ☐ NO ☒

ESTA EMPRESA ESTA UBICADA EN: LOCAL ☐ OFICINA ☒ LOCAL Y OFICINA ☐ FÁBRICA ☐ VIVIENDA ☐ FINCA ☐

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Indique una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del sistema de clasificación Industrial Internacional uniforme (CIIU)

ACTIVIDAD PRINCIPAL CIIU 1 SHD 2010 ACTIVIDAD SECUNDARIA CIIU 2 SHD 6910 CIIU 3 SHD CIIU 4 SHD

INDIQUE EL CÓDIGO SHD SOLO SI SU ACTIVIDAD ECONÓMICA LA DESARROLLA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

INFORMACIÓN FINANCIERA

En los términos de la Ley, debe tomarse del Estado de Situación Financiera (ESFA) con corte 31 de diciembre del año anterior. Expresar las cifras en pesos Colombianos. Datos Sin decimales

ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA		ESTADO DE RESULTADOS
Activo Corriente \$ 1.000.000	Pasivo Corriente \$	Ingresos Actividad Ordinaria \$
Activo No Corriente \$	Pasivo no Corriente \$	Otros Ingresos \$
Activo Total \$ 1.000.000	Pasivo Total \$	Costos de ventas \$
	Patrimonio Neto \$ 1.000.000	Gastos Operacionales \$
	Pasivo + Patrimonio \$ 1.000.000	Otros gastos \$
	Balance Social(*) \$	Gastos Por impuestos \$
(*) Solamente si es Entidad Sin Ánimo de Lucro		Utilidad operacional \$
		Utilidad Neta \$

MARQUE CON UNA X SI ES: IMPORTADOR ☐ EXPORTADOR ☐ No. TRABAJADORES A NIVEL NACIONAL En virtud de lo establecido en el artículo segundo de la ley 1429 de 2010 1 % DE TRABAJADORES TEMPORALES

SI ES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO

APORTES LABORALES	APORTES ACTIVOS	APORTES LABORALES ADICIONALES	APORTES EN DINERO	TOTAL APORTES
\$	\$	\$	\$	\$
%	%	%	%	%

SOLO PARA PERSONAS JURÍDICAS - COMPOSICIÓN DEL CAPITAL

FECHA DE CONSTITUCIÓN 2017 04 24 HASTA

1. NACIONAL CAPITAL SOCIAL 100 { 1.1 PÚBLICO 100 1.2.PRIVADO 100

2. EXTRANJERO { 2.1 PÚBLICO 2.2.PRIVADO

ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA

ACTIVA ☒ ETAPA PREOPERATIVA ☐ EN CONCORDATO ☐ INTERVENIDA ☐

EN LIQUIDACIÓN ☐ ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN ☐ OTRO ☐ CUAL? 124 ABR 2017

La empresa es creada por jóvenes menores de 28 años tecnólogos, técnicos o profesionales: SI ☒ NO ☐

Si la respuesta anterior es afirmativa, indique el porcentaje (%) de su participación en el capital social de la empresa: % 100

Diligencie a máquina o letra imprenta los datos. No se admiten tachaduras ni enmendaduras.
En los términos del artículo 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada.
En los términos del artículo 38 del Código de Comercio podrá solicitar información adicional.
Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos.

TIPO DE ORGANIZACIÓN

SOCIEDAD COLECTIVA ☐ 01	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE ☐ 02	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ☐ 03	SOCIEDAD LIMITADA ☐ 04
SOCIEDAD ANÓNIMA ☐ 05	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA ☐ 06	SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA ☐ 07	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ☐ 08
EMPRESA UNIPERSONAL ☐ 09	SOCIEDAD DE HECHO ☐ 10	PERSONA NATURAL ☐ 11	
ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA ESPECIFIQUE ☐ 12	COOPERATIVA ☐ 12.1	EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO ☐ 12.2	INSTITUCIONES AUXILIARES DE ECONOMÍA SOLIDARIA ☐ 12.3
	EMPRESA DE SERVICIOS EN FORMA DE ADMON. PÚBLICA COOPERATIVA ☐ 12.4	FONDO DE EMPLEADOS ☐ 12.5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ☐ 12.6
	ASOCIACIÓN MUTUAL ☐ 12.7	EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ☐ 12.8	EMPRESA COMUNITARIA ☐ 12.9
	FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN ☐ 12.10	VEEDURÍA CIUDADANA ☐	ENTIDADES EXTRANJERAS DE DERECHO PRIVADO SIN ANIMO DE LUCRO ☐
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO ☐ 13	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ☒ 14	OTROS ☐ 95	¿CUAL? _____

¿CUAL?

NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DE ACUERDO CON LA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE DESARROLLAN

1. AGROPECUARIOS _____	2. MINEROS _____	3. MANUFACTUREROS _____
4. SERVICIOS PÚBLICOS _____	5. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES _____	6. COMERCIALES _____
7. RESTAURANTES Y HOTELES _____	8. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO _____	9. COMUNICACIONES _____
10. FINANCIEROS, SEGUROS E INMOBILIARIOS _____	11. SERVICIOS COMUNALES Y PERSONALES _____	

ENTIDADES DE CRÉDITO CON LAS CUALES HA CELEBRADO OPERACIONES DE CRÉDITO

NOMBRE DE LA ENTIDAD OFICINA

NOMBRE DE LA ENTIDAD OFICINA

REFERENCIAS DE DOS COMERCIANTES INSCRITOS

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO

DETALLES DE LOS BIENES RAÍCES QUE POSEA
En cumplimiento del artículo 32 del Código de Comercio)

Matrícula inmobiliaria _____
Dirección _____
Barrio _____
Municipio _____
Departamento _____
País _____

Matrícula inmobiliaria _____
Dirección _____
Barrio _____
Municipio _____
Departamento _____
País _____

Matrícula inmobiliaria _____
Dirección _____
Barrio _____
Municipio _____
Departamento _____
País _____

Matrícula inmobiliaria _____
Dirección _____
Barrio _____
Municipio _____
Departamento _____
País _____

NOTA: SI EL ESPACIO NO ES SUFICIENTE ADJUNTE LA INFORMACIÓN DE LOS OTROS BIENES EN HOJAS ANEXAS A ESTE FORMULARIO

SOLO PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

12 Nombre de la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control:

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO

El suscrito declara bajo la gravedad del juramento que la información reportada en este formulario es confiable, veraz, completa y exacta.

Nombre del Matriculado, Representante Legal de la Persona Jurídica o inscrito:

Maria Alejandra Buehas Patton

Documento de Identificación No. 1077.169.752 CC ☒ CE ☐ TI ☐ PASAPORTE ☐

FIRMA

Maria Alejandra Buehas Patton

Cualquier falsedad en que se incurra podrá ser sancionada de acuerdo con la Ley (Artículo 38 del Código de Comercio y normas concordantes y complementarias)

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

24 ABR 2017

VERIFICACIÓN DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Medellín, 24 de Abril de 2017
Radicado: 15238421-2017

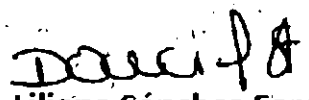
El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia deja constancia que en la fecha se presentó a esta Entidad el señor (a) MARIA ALEJANDRA BUELVAS FATTONI quien exhibió el documento de identificación número 1017169752, expedido el día 31 mes 5 año 2007, en la ciudad/municipio de MEDELLÍN, a quien se le hizo la validación de su identificación por medio de:

El captor biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De manera previa, se le informó al usuario que en cumplimiento definido en la Ley 1581 de 2012, los datos personales biográficos y biométricos solicitados durante el trámite que pretende ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, tienen únicamente la finalidad de garantizar la seguridad de estas operaciones. El usuario autorizó expresamente mediante la imposición de la huella dactilar en el captor biométrico, el tratamiento de sus datos personales dentro de la finalidad aquí contemplada.

Esta Entidad realizará el tratamiento de la información aquí suministrada garantizando las condiciones de seguridad, confidencialidad y el cumplimiento de los principios de circulación de la información y finalidad exclusiva respecto del cumplimiento de las funciones legales de la Entidad y de conformidad con la solicitud de registro realizada ante esta Cámara de Comercio.

Atentamente


Dora Liliana Sánchez Foronda
AUXILIAR DE TAQUILLAS

CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
12 4 ABR 2017

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
LIQUIDACION DE IMPUESTO DE REGISTRO
(Solo Documentos Registrables Camara)

LIQUIDACION No: 10507259

Lugar de Expedicion

MEDELLIN

Otorgada Por

AÑO MES DIA

2017/04/24

Radicado No.

15238421

TIPO ID. NUMERO

C 0

TIPO ID. NUMERO

C 0

Origen Dcto.

MEDELLIN

Clase No. Documento

DOCUMENTO 1

Fecha Dcto.

2017/04/18

Matricula Inmob.

CCMA

Telefono

3117360

Actos sujetos de registro

T.P.

Descripcion

Bases Gravables

C. Comercio Estampillas

CONSTITUCION SOCIEDAD COMERCIAL (Cp: 01) P-P

1,000,000

1,000,000

DESIGNACION, REMOCION, PARA CONSTITU (Cp: 01) P-P

Total Bases Gravables

1,000,000

1,000,000

Nota:

P-P : Entre particulares

P-0 : Particulares y entidades oficiales

0-0 : Entre entidades oficiales

Total por concepto de impuesto

IMPUESTO DE REGISTRO, ley 223 de 1995

105,400

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE ANTIOQUIA, Ordenanza 11 de 1993

500

VALOR MORA =>

0

Fecha limite de pago: 2017/06/17

TOTAL A PAGAR:

105,900

Valor en letras: CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS*****

Nombre de quien liquida: DORA LILIANA SANCHEZ FORONDA

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
24 ABR 2017

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISION
CIVIL
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RADICACION: 110012203 000 2022 02808 00

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

RECURRENTE: FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION

Yo **CRISTIAN ALBERTO DÍAZ HURTADO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.018.492.866**, con dirección electrónica cristian04.97@hotmail.com, manifiesto al honorable despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al señor **NICOLÁS PATERNINA ZAPATEIRO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.022.408.745**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **340.702** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica nicolaspaternina.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación intervenga en cualquiera que fuere la calidad pertinente y conducente, conteste la demanda, realice cualquier trámite y actuación en defensa, garantía y salvaguarda de mis intereses como parte directamente afectada con el resultado del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** con expediente **110012203 000 2022 02808 00** iniciado por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT.901.114.515-1**, representada legalmente por la sociedad **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.077.168-8** y/o quien haga sus veces.

Mi apoderado queda investido con las facultades de los artículos 74 y 77 del C. G. P.; en especial con las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir la vocería, interponer recursos, solicitar pruebas procesales y extraprocesales, entablar trámites administrativos y judiciales y en las demás facultades inherentes y pertinentes al presente mandato para desarrollar plenamente su gestión.

El presente poder se otorga a partir de los lineamientos emitidos por la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

OTORGANTE:

CRISTIAN ALBERTO DÍAZ HURTADO

C. C. No 1.018.492.866

Correo Electrónico: cristian04.97@hotmail.com

Tel.: 302 528 78 00

ACEPTO:

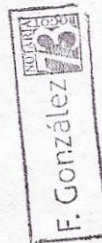
NICOLÁS PATERNINA ZAPATEIRO

C. C. No. 1.022.408.745 de Bogotá

T. P. No. 340.702 del C. S. De la J.

Correo Electrónico: nicolaspaternina.abogado@gmail.com

Tel.: 318 889 2788





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 31988

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1018492866 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

31988-1

Cristian Hurtado



8d47103733

16/08/2023 13:13:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PODER.



Catufu



SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

Notario (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8d47103733, 16/08/2023 13:17:15



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER17382

NOMBRES:
NICOLAS

APELLIDOS:
PATERNINA ZAPATEIRO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
07/12/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1022408745

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/01/2020

TARJETA N°
340702

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.018.492.866

HURTADO DIAZ

APELLIDOS

CRISTIAN ALBERTO

NOMBRES

Cristian Hurtado Diaz

FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1997
EL TAMBO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

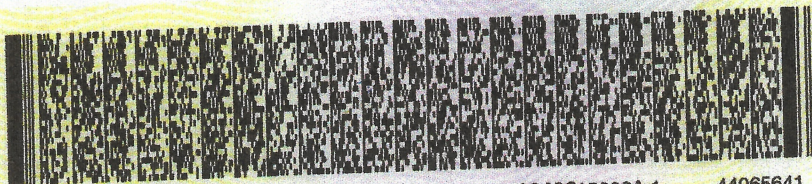
M

SEXO

05-MAR-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00683538-M-1018492866-20150401

0043695393A 1

44065641



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.



ESTABLECIDO EN 2006

Asesorías jurídicas, contables, tributarias y financieras
que le brindan respaldo, seguridad y tranquilidad.

SEÑORES
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Att.: M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.
BOGOTÁ D.C.

DESPACHO DE ORIGEN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES JURISDICCIÓN SOCIETARIA
DESPACHO COMPETENTE PARA ATENDER EL RECURSO DE APELACIÓN	HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y DECLARACIÓN DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
NÚMERO DE PROCESO EN SUPER SOCIEDADES	2023-800-00186
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	11001-31-99-002-2023-00186-02 (ADMITE)
TIPO DE PROCESO:	DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE	MILLER ALCIDES GONZALEZ PP NO. 594321964
APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:	APODERADO PRINCIPAL: EDGAR MUÑOZ URREGO C.C. NO. 19.062.333 DE BOGOTÁ, T.P. NO. 11301 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA APODERADO SUPLENTE: JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA. C.C. NO. 16.935.906. T.P. NO. 160.481 DEL C.S. DE LA J.
DEMANDADA:	ML. BOUTIQUE HOTEL S.A.S. NIT. 901.323.677 – 0
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA DIRECTORA DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DE CONFORMIDAD Y BAJO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 24, 382 Y 327 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA LEY 2213 DE 2022, ART. 12.



ESTABLECIDO EN 2006

EDGAR ROBERTO MUÑOZ URREGO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.062.333** de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. **11.301** del Ministerio de Justicia, apoderado judicial del señor **MILLER ALCIDES GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de Estados Unidos, identificado con el **P.P No. 594321964** dentro del proceso del encabezado de este escrito, respetuosamente, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades el día 8 de Septiembre de 2023, de conformidad y bajo el procedimiento establecido por los artículos, 24, 382 y 327 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, art. 12.

I.- OBJETO DEL RECURSO:

El presente medio de impugnación está dirigido a que su Despacho revoque la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia en el Artículo Primero de la parte resolutive de la providencia impugnada, en la cual Desestima las Pretensiones de la Demanda. En su lugar que se declaren probadas y se declare y confirme el acaecimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en el Acta No. 001-2023 de enero 31 de 2023 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad demandada.

Consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación en Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá – Sede Chapinero por ineficaz, del Acta antes identificada.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La providencia recurrida mantiene la eficacia e integridad legal de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas de enero 31 de 2023 porque, así lo expresa: “ podría pensarse que se trató de una reunión universal, en los términos del artículo 182 del Código de Comercio, en la cual se hace innecesario el requisito de la convocatoria por encontrarse representados la totalidad de los asociados...” (subrayo y resalto).

De otra parte y para justificar la asistencia plena de los asociados, a pesar de quedar probada y confesada por los asistentes restantes, la no asistencia física y la no representación del accionista demandante a dicha reunión, acude la Juez de Primera Instancia a la tesis doctrinal de la pluralidad jurídica que confiere el poder general que mi poderdante había conferido al otro accionista, cuya copia se aportó a la demanda y que el accionista Miguel Angel Fernández Jiménez ha desconocido y no ha hecho uso del mismo en ningún momento, como consta en las actas arrojadas al proceso.

Como puede confirmarse en el audio de la audiencia, la señora Juez de primera decisión fue muy celosa ante las partes en no permitir discusión alguna sobre el poder general, su alcance y confrontación con el contenido de los estatutos sociales, por considerar que ese debate excede la competencia de la Supersociedades.



ESTABLECIDO EN 2006

Sin embargo, el Despacho en las páginas 2, 3 y 4 de la Sentencia se extendió ampliamente sobre el mismo, su contenido, alcances, confrontación con el poder especial a que alude el art. 184 del C. de Co, decisiones anteriores de la misma Superintendencia sobre el tema, hasta concluir su plena admisión, por encima de cualquier otra consideración y estructurar finalmente la tesis de la pluralidad jurídica, fundamento de la reunión universal que teóricamente, de admitirse, subsana cualquier vicio en el contenido de una decisión societaria, ya que reúne la totalidad de las voluntades de los asociados. Reconoce el Despacho que las pruebas aportadas y practicadas apuntan a que no todos los accionistas estuvieron presentes físicamente, pero este hecho, según el Despacho, no refleja la realidad con precisión.

Reconoce el Despacho la categoría de “Prueba Suficiente” que le asigna el art. 189, íbidem, a las decisiones contenidas en Actas debidamente elaboradas, pero no son el único medio de prueba para acreditar lo ocurrido en las sesiones del máximo órgano, y aunque ha quedado acreditado que el accionista demandante no compareció a la reunión, como se indica en el acta, reposa en el expediente un poder general que confiere facultades al otro accionista.

Por las anteriores razones, concluye el Despacho, estamos frente a una reunión de carácter universal, es decir con representación del 100% del capital suscrito de la compañía, circunstancia que implica que sea innecesario verificar lo referente a la convocatoria, en los términos del art. 182, íbidem.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- **Síntesis de los hechos:**

Es importante y con deseo de la mayor síntesis repasar la realidad de los hechos expresados en el contenido de las actas cuyas decisiones se impugna y solicito revocar, para concluir y mostrar al Despacho la falta de apreciación y evaluación de las pruebas arrimadas al proceso y practicadas oralmente en audiencia.

En septiembre de 2019, hace ya cuatro (4) años, Miller A. González, mi poderdante, constituyó con Miguel Ángel Fernández Jiménez una sociedad mercantil simplificada y por acciones para adelantar un proyecto de montaje de un Hostal tipo boutique en la ciudad de Bogotá, para albergar especialmente a turistas y huéspedes de paso. Como este negocio necesitaba de una dirección gerencial, no solo aceptó que el otro accionista fuera el Gerente, sino que le confirió un poder general para que lo representara. Toda esta actividad dentro de la buena fé, que conlleva lealtad de negocios entre los socios o accionistas.

Aunque el Sr. Miller González realizó algunas visitas al desenvolvimiento del negocio hacia finales del año 2022 comenzó a hacerse evidente una falta de relación y comunicación del socio Miguel Ángel Fernández y desde el primer trimestre del presente año cambios en la actitud y aparición de la señora Luisa Fernanda Jiménez Medina, madre del socio, quien a su vez comenzó sorpresivamente a fungir como Gerente única y con desconocimiento del carácter de Gerente suplente de mi apoderado.



ESTABLECIDO EN 2006

En este momento Miller González comienza a indagar a través de la Cámara de Comercio y se encuentra que se habían efectuado una serie de cambios corporativos en la empresa. Fueron tales los cambios que se aceptó la renuncia del Gerente y se le remplazó. Pero además su socio, el otro accionista, sin fórmula de aviso y sin agotar procedimiento previsto en el artículo octavo de los Estatutos Sociales, había cedido la totalidad de las acciones a una tercera persona, quien en forma automática entra a desempeñarse como tal y además como Gerente y Representante Legal de la empresa, para más tarde en acta siguiente aceptar la renuncia del socio Miller como Gerente Suplente, sin encontrarse presente, como ha quedado demostrado, para entronizarse como emperadora del negocio.

Lo anteriormente descrito consta en el Acta de Enero 31 de 2023 y en el acta de Marzo 21 de 2023, que obran como documentos aportados al proceso. Nada de esto le fue previamente comunicado o consultado a mi poderdante, como consta en su declaración. Tampoco fue convocado a las reuniones, se dejó constancia de una convocatoria con 15 días de antelación por aviso fijado en cartelera de la empresa. Violó expresamente el procedimiento de convocatoria establecido en el primer inciso del artículo Décimo Primero y en el Inciso Segundo del mismo, artículo del Estatuto Social. Debía enviarle citación por comunicación directa. No se realizó.

Por si fuera poco, en la reunión que supuestamente se efectuó y que consta en el Acta de Enero 31 de 2023, se hizo aparecer como presente a todo lo largo del desenvolvimiento de la misma a Miller Alcides González. Al abrirse la reunión, al elegirse presidente y secretario de la reunión, al aceptar la renuncia del cargo como Gerente al otro accionista Miguel Ángel Fernández y al efectuar, nada más ni nada menos, que un incremento de Capital Autorizado a 2.000 millones de pesos y por ende del suscrito y pagado en cabeza de cada uno de los accionistas. Posteriormente en Acta de marzo 21 de 2023 se le hizo aparecer presente para presentar renuncia irrevocable de su cargo de gerente suplente. Mi poderdante no estaba presente, como quedó demostrado en audiencia, en ninguna de estas decisiones.

Conclusión, mi poderdante a la fecha tiene capitalizado en la sociedad unos aportes que no están respaldados en realidad contable, ya que desconoce o no ha sido destinatario de estados financieros de la empresa. La gerente es persona que se autonombró como tal y es además titular del 50% del capital accionario de la sociedad por una operación en la que él no participó.

IV.- VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS MERCANTILES:

1).- El Despacho de primera instancia en la exposición de su fundamentación termina aceptando plenamente los efectos del poder general que mi poderdante había conferido a su socio Miguel Ángel. La aceptación y reconocimiento de este poder se perfecciona con la afirmación de la tesis de la pluralidad jurídica, exhibida por el Despacho societario. Sobre este particular tanto el socio Miguel Ángel, como la señora Luisa Fernanda Jiménez y el secretario Jaime Javier Sánchez, expresaron que exhibir el poder y hacer uso del mismo a todo lo largo de las diferentes decisiones tomadas en las dos reuniones “FUE UN OLVIDO”, manifestación que la Juez de primera instancia, al dar plena aplicación a los efectos del Mandato termina igualmente aceptando, cuando además en su proveído (pag.5. Párrafo



ESTABLECIDO EN 2006

2°), lo tilda de “imprecisión”. Viola así lo dispuesto por el inciso final del artículo 189 del Código de Comercio, lo transcribo: **“ A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”** (Resalto).

2).- La afirmación de la realidad de una reunión universal de accionistas y la pluralidad jurídica, planteada por el Despacho de origen, le permite dar cierre a la tesis de la inexistencia de presupuestos de ineficacia en los términos del art. 182 , como ha sido tesis repetida por la Superintendencia de Sociedades (Ofic. 220-35460 de ago.24 de 2001).

Pero la lectura, revisión y visión corporativa de los artículos 190 y 186 del mismo estatuto mercantil, son los que concordados y por cita que el primero hace del segundo reglan los presupuestos de ineficacia y están íntimamente vinculados, por disposición imperativa legal, no meramente dispositiva ni supletiva, para establecer sus verdaderos alcances. Estas normas giran alrededor de la voluntad de los socios o accionistas expresada en los Estatutos Sociales, en consecuencia, los términos, oportunidades y forma de convocatoria, así como la pluralidad y quórum para la toma de ciertas decisiones, deben estar a tono con lo establecido en los estatutos. Porque el Derecho Societario es esencialmente contractual, en consecuencia el desconocimiento de sus disposiciones, su flagrante violación, no pueden excusarse sobre meros olvidos o imprecisiones como los llama el Despacho. La ley mercantil a estas imprecisiones, omisiones u olvidos los clasifica como actos jurídicos castigables con ineficacia. La interpretación que de la no existencia de presupuestos de ineficacia respecto a las decisiones que se tomaron en el acta de enero 31 de 2023, es violatoria por estas razones de los artículos 186 y 190 íbidem.

3).- En materia procesal y especialmente en materia probatoria se hacen evidentes varios yerros en las actuaciones surtidas en el proceso en el cual se profirió la providencia recurrida. Como se expresó al comienzo del presente libelo, además reconocido oportunamente por el Despacho, la parte demandada no respondió la demanda y no presentó prueba alguna, razón por la cual cualquier presunción o aceptación de hechos fundados en afirmaciones no probadas, viola expresamente los artículos 164 y 166 del C.G.P. El Despacho se extiende en consideraciones sobre un documento que es un verdadero poder general conferido por un accionista al otro, y alrededor del mismo construye sus tesis de reunión universal por existir pluralidad jurídica, pero olvida y desconoce que la parte demandada repetidamente falseó la realidad de las reuniones y las construyó para su propio beneficio. Con deslealtad y mala fe.

No puede una realidad documental que se convierte en procesal, superar la realidad verdadera, que debe ser objeto de Justicia.

V.- CONSIDERACIÓN FÁCTICA:

Mi poderdante es un ciudadano venezolano que emigró de su país hace varios años y se ubicó en los Estados Unidos a realizar sus propios negocios de cosmética y desarrollo comercial digital. Encontró en Bogotá-Colombia un posible núcleo de negocio y se dio a la tarea de iniciarlos con persona que conoció. Invertió dineros, confió exagerada y plenamente en esa persona, y cuando menos se imagina la cobertura de su inversión había



ESTABLECIDO EN 2006

dado un vuelco que lo dejó completamente desprotegido. Mi poderdante, hombre de negocios, sin antecedentes, creyente de la Ley, no puede quedar con la idea de que con meros documentos, interpretaciones y falacias de personas desleales, queda sin la posibilidad de recuperar aunque sea parte de lo invertido. El inversionista extranjero en nuestra legalidad tiene igual tratamiento que un nacional. Estos principios, Señor Magistrado, debemos procurar honrarlos.

VI.- PRETENSIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, pido respetuosamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que revoque la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia en el Artículo Primero de la parte resolutive de la providencia impugnada, en la cual Desestima las Pretensiones de la Demanda.

SEGUNDO: Que en su lugar que se declaren probadas y se declare y confirme el acaecimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en el Acta No. 001-2023 de enero 31 de 2023 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad demandada.

TERCERO: Que em consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación en Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá – Sede Chapinero por ineficaz, del Acta antes identificada.

VII. NOTIFICACIONES:

1). PARTE DEMANDANTE: MILLER ALCIDES GONZÁLEZ recibirá notificaciones que se surtan dentro de este proceso en la dirección: Calle 15 Norte No. 6-34, Oficina 901, Edificio Alcázar, Barrio Granada, Cali, Colombia, Correo electrónico para notificación: mggables@gmail.com, Celular: 310-4133376, Teléfono Fijo: (602)6675578 (602)3747456.

2). APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1).- APODERADO PRINCIPAL: EDGAR ROBERTO MUÑOZ URREGO recibirá notificaciones que se surtan dentro de este proceso en la dirección: Calle 15 Norte No. 6-34, Oficina 901, Edificio Alcázar, Barrio Granada, Cali, Colombia, Correo electrónico para notificación: emunoz487@gmail.com Celular: 313-6426666, Teléfono Fijo: (602)6675578 (602)3747456.

2.1).- APODERADO SUPLENTE: JAVIER ALONSO QUIJANO MONTOYA recibirá notificaciones que se surtan dentro de este proceso en la dirección: Calle 15 Norte No. 6-34, Oficina 901, Edificio Alcázar, Barrio Granada, Cali, Colombia, Correo electrónico para notificación: javierquijano@quijanoyasantabufetejuridico.com Celular: 310-4133376, Teléfono Fijo: (602)6675578 (602)3747456.

3).- PARTE DEMANDADA: La sociedad demandada, **ML. BOUTIQUE HOTEL S.A.S.** recibirá notificaciones en la carrera 71 D # 48 A 45 en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico mlboutiquehotel@gmail.com teléfono: 3142094283. Correo suministrado en el proceso



Asesorías jurídicas, contables, tributarias y financieras
que le brindan respaldo, seguridad y tranquilidad.

ESTABLECIDO EN 2006

por quien dice fungir como representante legal de la sociedad luisafernanda18agos@gmail.com.

4) - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: DR. EDUARDO GÓMEZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.745.654 y portador de la tarjeta profesional n.º 257.960 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico eduardogomez0989@hotmail.com teléfono: 3173661248.

VIII. REMISIÓN A LA PARTE DEMANDADA:

En la fecha y a los correos electrónico de notificación de la parte demandada y su apoderado judicial, estoy remitiendo copia del presente escrito.

Del H. Magistrado, respetuosamente,

EDGAR ROBERTO MUÑOZ URREGO
C.C. No. 19.062.333 de Cali
T.P. No. 11.301 del Ministerio de Justicia

ESTABLECIDO EN 2006

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICADO No. 110013199002-2023-00186-02 - MILLER ALCIDES GONZÁLEZ VS ML. BOUTIQUE HOTEL S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 14:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO TRIBUNAL 2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: eduardo gomez <eduardogomez0989@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 14:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javier alonso quijano montoya <javierquijano@quijanoysantabufetejuridico.com>; mggables@gmail.com <mggables@gmail.com>; emunoz487@gmail.com <emunoz487@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RADICADO No. 110013199002-2023-00186-02 - MILLER ALCIDES GONZÁLEZ VS ML. BOUTIQUE HOTEL S.A.S.

Doctores, buenas tardes,

Adjunto la sustentación del recurso de apelación en el proceso de la referencia para los trámites y actuaciones correspondientes.

Por favor dar acuse de recibido.

Saludos,

EDUARDO GÓMEZ ISAZA

ABOGADO ASESOR Y LITIGANTE
CELULAR 3173661248

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023.

Respetado doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
E.S.D.

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DEMANDANTE: MILLER ALCIDES GONZÁLEZ.
DEMANDADO: ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S.
RADICADO: 110013199002**2023-00186-02**

EDUARDO GÓMEZ ISAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.745.654 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 257960 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, obrando como apoderado especial de la sociedad **ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT No. 901323677-0, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito **SUSTENTAR Y AMPLIAR EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurando en audiencia del 08 de septiembre de 2023 contra la sentencia que fue proferida por la juez de instancia, tal y como se indica a continuación:

¿El objeto o problema jurídico del proceso que fue resuelto por la juez de instancia, tenía como finalidad que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad ML boutique hotel S.A.S., durante la reunión que fue celebrada el 21 de marzo de 2023 y por otra parte, que se declarara la ineficacia de las determinaciones asamblearias de la misma compañía adoptadas el 31 de enero de 2023?

Pues bien, la falladora de instancia no hizo una **ADECUADA VALORACIÓN** en conjunto y conforme lo que enseña las reglas de la sana crítica tal y como lo señala el artículo 176 del C.G.P., aunado a la **conducta procesal de las partes**, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

YERROS COMETIDOS POR LA JUEZ DE INSTANCIA

1). El primer reparo está relacionado con la valoración realizada al interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la sociedad demandada, **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ MEDINA**, donde fue clara en manifestar que en las reuniones de accionistas del 31 de enero y 21 de marzo de 2023 que se llevaron en el domicilio social de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S., el señor **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** había estado presente en ambas reuniones de accionistas y que por un **ERROR INVOLUNTARIO** de la persona que redactó y/o elaboró las actas de accionistas de las fechas mencionadas anteriormente, se omitió mencionar que el demandante MILLER ALCIDES GONZÁLEZ estaba siendo representado por su apoderado general MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ accionista de la sociedad ML BOUTIQUE S.A.S., quien actuaba en nombre propio y a su vez estaba representando al demandante MILLER ALCIDES GONZÁLEZ de acuerdo con las **facultades de representación plena** que le habían sido otorgadas por este último mediante poder general que fue conferido por Escritura Pública.

2). El segundo reparo está relacionado con la valoración realizada al testimonio rendido por parte de **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, donde fue claro en manifestar que él estuvo presente en las reuniones de accionistas del 31 de enero y 21 de marzo de 2023 que se llevaron en el domicilio social de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S. y que por un **ERROR INVOLUNTARIO** al momento de la que redacción y/o elaboración de las actas de accionistas de las fechas mencionadas anteriormente, se omitió mencionar que el demandante MILLER ALCIDES GONZÁLEZ estaba siendo representado por **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** como su apoderado general, quien actuaba en nombre propio y a su vez estaba representando al demandante MILLER ALCIDES GONZÁLEZ de acuerdo con las **facultades de representación plena** que le habían sido otorgadas por este último mediante poder general que fue conferido por Escritura Pública.

3). El tercer reparo está relacionado con la valoración realizada al testimonio rendido por parte de **JAIME JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, quien fungió como secretario de las dos actas de accionistas de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S., esto es la del 31 de enero y 21 de marzo de 2023.

Este testigo fue claro en manifestar que el señor **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** había estado presente en ambas reuniones de accionistas estuvo presente en las reuniones de accionistas del 31 de enero y 21 de marzo de 2023 que se llevaron en el domicilio social de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S. y que por un **ERROR INVOLUNTARIO** de la persona que redactó y/o elaboró las actas de accionistas de las fechas mencionadas anteriormente, se omitió mencionar que el demandante MILLER ALCIDES GONZÁLEZ estaba siendo representado por él como su apoderado general, quien actuaba en nombre propio y a su vez estaba representando al demandante MILLER ALCIDES GONZÁLEZ de acuerdo con las **facultades de representación plena** que le habían sido otorgadas por este último mediante poder general que fue conferido por Escritura Pública.

4). El cuarto reparo se encuentra relacionado con la errónea interpretación normativa y/o hermenéutica jurídica desplegada por parte de la juez de instancia, al indicar en primer lugar que frente a los reparos del demandante frente al acta de accionistas del 21 de marzo de 2023 de la sociedad ML boutique hotel S.A.S., no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad de la misma tal y como fue solicitado en el libelo introductorio, pero que curiosamente y de forma ligera sin mayor fundamentación probatoria considere de oficio que sí se cumplen los supuestos para declarar la ineficacia frente al acta del 21 de marzo de 2023, conclusión que es equivocada y que no se ajusta con la realidad, las normas que respaldan dicha tesis y mucho menos con las pruebas prácticas en el proceso.

CONSIDERACIONES.

Para entrar en contexto de lo que fue mencionado anteriormente, se debe tener presente que el demandante **MILLER ALCIDES GONZÁLEZ**, mediante Escritura Pública No. 3049 del 10 de septiembre de 2019, confirió un poder general a **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** para entre otras cosas, representarlo y ejercer su voto como accionista en las reuniones asamblearias de las sociedades en las que fungiera como tal. En efecto, en el artículo segundo de la Escritura Pública antes mencionada se estableció que el señor Fernández Jiménez contaba con la facultad de **“constituir en su nombre cualquier tipo de sociedades, representar al poderdante ante las sociedades o compañías en las cuales sea socio o accionista, cobrar dividendos o participaciones o recibirlas, intervenir o VOTAR EN LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS O ACCIONISTAS, HACER PARTE DE JUNTAS DIRECTIVAS EN SU NOMBRE Y VOTAR EN ELLAS, EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE A ÉL LE PUEDAN CORRESPONDER EN SU DICHA CALIDAD DE SOCIO O ACCIONISTA, aprobar o desaprobar las**

reformas, la disolución y liquidación de las sociedades legales o convencionales”, vale la pena aclarar que dicho poder general estuvo vigente desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2023, cuando fue revocado por parte del demandante tal y como consta en las pruebas documentales que fueron aportadas en la demanda; así las cosas **para el momento en que se llevaron a cabo las dos asambleas generales de accionistas en enero y marzo del año en curso, todavía se encontraba vigente el referido poder general.**

Ahora bien, como se mencionó en líneas previas, los dos testimonios que fueron practicados en la audiencia del 08 de septiembre de 2023, esto es **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y **JAIME JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, fueron muy enfáticos en recalcar que el señor Fernández sí había estado presente en las dos reuniones de accionistas de la sociedad del 31 de enero y 21 de marzo de 2023 que se llevaron en el domicilio social de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S., lo cual también fue corroborado por la representante legal de la sociedad demanda al momento de absolver su interrogatorio donde fue clara en manifestar que efectivamente el señor **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** sí había estado presente en las dos reuniones.

Así las cosas, la juez de instancia desde el punto de vista probatorio, solamente otorgó valor a las actas de la asamblea de accionistas del 31 de enero y 21 de marzo de 2023 de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S., pasando por alto la verdad real y material narrada por los testigos y la representante legal quienes afirmaron y acreditaron con su dicho que el señor **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** sí había estado presente en las dos reuniones, pero que por inexperiencia en estos temas formales de la elaboración de las actas, se habían presentado unos errores de redacción, es decir que por un error puramente formal no puede la juez desconocer los hechos reales que fueron acreditados dentro del proceso, esto es que el señor Fernández estuvo presente en las dos reuniones actuando en nombre propio y en representación del demandante.

Así mismo, tampoco compartimos la tesis de la juez de instancia al declarar de oficio la ineficacia del acta de accionistas del 21 de marzo de 2023 de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S., toda vez que no se cumplen los requisitos normativos para ello, porque para que ello pueda prosperar a la luz de los artículos 190 y 186 del Código de Comercio se requiere que se cumplan por lo menos con alguna de las dos únicas causales taxativas indicadas en dichas normas, esto es: **(i) realizar las reuniones en lugar distinto al domicilio social** y **(ii) por no cumplir con las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria y quórum.**

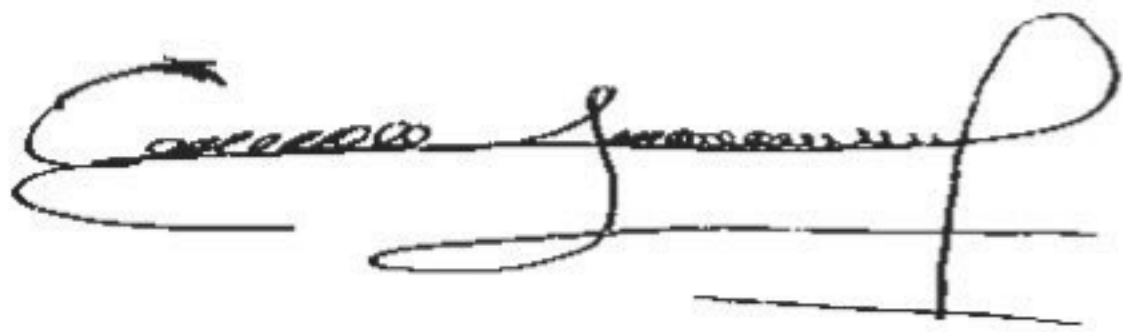
Pues bien en el caso que nos ocupa es evidente que mal podría llegarse a hablar de la ineficacia del acta de accionistas del 21 de marzo de 2023 de la sociedad ML BOUTIQUE HOTEL S.A.S., porque como se ha mencionado durante el presente escrito el señor **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ** sí había estado presente en las dos reuniones actuando en nombre propio y en representación del demandante conforme a las facultades que le habían sido conferidos, hechos que fueron debidamente acreditados en el proceso y por tanto la reunión del 21 de marzo de 2023 contaba con el 100% de la participación accionaria requerida tanto para la deliberación y votación de las decisiones que fueron tomadas en esta y adiciona a ello y sin ser menos importante, igualmente fue probado que la reunión se llevó a cabo en el domicilio de la sociedad.

PETICIÓN.

De lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa a los honorables magistrados que conforman la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCAR** única y exclusivamente el **NUMERAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por la juez de instancia del 08 de septiembre de 2023, en donde decidió declarar de oficio la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de ML Boutique Hotel S.A.S., durante la reunión celebrada el 21 de marzo de 2023, según consta en el

acta No. 001- 2023 y como consecuencia de ello **ABSOLVER** a mi prohiada, debido a que luego de practicadas las pruebas dentro del proceso de la referencia, quedó plenamente demostrado que la totalidad de las pretensiones de la demanda carecían de fundamento fáctico y jurídico que las hiciera legítimas y procedentes.

Cordialmente,



EDUARDO GÓMEZ ISAZA

C. C. No. 1.020.745.654 expedida en Bogotá.

T.P. 257960 del C.S. de la J.

Correo electrónico: eduardogomez0989@hotmail.com

Celular: 3173661248.